



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves, 19 de julio de 1945

Núm. 200

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		<i>Carteros urbanos y subalternos de Correos que, por haber cumplido dos años de servicio en el Ejército, hayan adquirido la condición de movilizados</i>	
LEY de 17 de julio de 1945 sobre Bases para la Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia	423		440
Otra de 17 de julio de 1945 sobre reorganización del Tribunal Supremo e Inspección de Tribunales	428	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 17 de julio de 1945 sobre ratificación del Decreto-Ley de 5 de mayo del año en curso por el que el Gobierno español resolvió solidarizarse con los principios de la Resolución VI, adoptada en la Conferencia financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y con las declaraciones de las Naciones Unidas de 22 de febrero de 1944 y 5 de enero de 1943	432	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otra de 17 de julio de 1945 sobre revisión de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas por subasta o concurso	433	DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se modifica la constitución del Consejo Superior del Ejército	441
Otra de 17 de julio de 1945 sobre elevación de categoría de las Presidencias de las Audiencias Territoriales de Madrid y de Barcelona	436	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se modifican artículos del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército	441
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se dispone la forma en que han de efectuarse las obras de enlace entre las ciudades y los aeropuertos que las sirven	436	Otro de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Enrique Uzquiano Leonard	441
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifican algunos preceptos de la de 8 de febrero de 1907, que reorganizó los servicios del Canal de Isabel II	437	DECRETOS de 11 de julio de 1945 por los que se nombran Gobernadores Militares y Subinspectores de la sexta, séptima y quinta Región Militar a los Generales de División don Rafael Ibáñez de Aldecoa y Urcullu, don Juan Cremades Suñel y don Ricardo Marzo Pellicer, respectivamente	443
Otra de 17 de julio de 1945 sobre habilitación de créditos para la construcción o ampliación de Templos y Seminarios diocesanos o misionales en España	437	DECRETO de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Profesor principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Estado Mayor don Rafael Alvarez Serrano	443
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 6.473.360 pesetas, destinados a implantar la plantilla de la Maestranza de la Armada y a dotar plazas de Observadores y Calculadores, y se anulan en las Secciones 5.ª y 17 del Presupuesto ordinario y Agrupación 5.ª del extraordinario, varios créditos por un total de 7.271.700 pesetas para compensarlos	438	Otro de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de la segunda Brigada de la División de Caballería al General de Brigada don Gerardo Figuerola García de Echave	443
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se reconoce la obligación contraída por la Administración al ordenar la fabricación en 1945 de 15.000 mosquetones «Máuser» para la Guardia Civil, y se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de 8.004.632 pesetas, destinados a satisfacer la referida obligación y el saldo que resultó en otra adquisición idéntica realizada en 1944	439	Otro de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Ascue, cesando en su actual destino	443
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 155.458,01 pesetas a la Sección 14 del Presupuesto de gastos «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a devolver a la Sociedad Anónima «Volta», de Valencia, ingresos indebidos realizados en el Tesoro por el impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio	439	DECRETOS de 11 de julio de 1945 por los que se nombran Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar a los Auditores Generales don Máximo Cuervo Radigales y don Mariano García Cambra	443
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.446.351,38 pesetas, con destino a satisfacer dietas y gastos de viaje devengados y no percibidos por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en los años 1943 y 1944	440	Otros de 3 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco a los Generales que se mencionan	443
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.800.000 pesetas, con destino a satisfacer haberes de funcionarios de los Cuerpos de		Otros de 3 de julio de 1945 por los que se concede el empleo de General de Brigada honorífico a los Coronales de Estado Mayor e Infantería don Emilio Peñuelas Beaumid, don Ramón Buesa Arguinchona y don José Ceano-Vizas Sabán	445
		Otros de 3 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de las categorías correspondientes, a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan	445
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Puebla de Híjar (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias	446
		Otro de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Utrillas (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas	446

- DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Torrente de Cinca (Huesca) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias 447
- Otro de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Montblanch (Tarragona) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas 447
- Otro de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Población de Soto (Palencia) de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de asistencia mixta 447
- Otro de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Trasmuz (Zaragoza) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias 448
- Otro de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Bolaños de Campos (Valladolid) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias 448

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 9 de julio de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer plazas de Tenientes de la Guardia Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea 449
- Orden de 7 de julio de 1945 por la que se designa la Comisión que ha de actuar en la selección de Maestros con destino a las Escuelas Primarias de la Zona de Protectorado de España en Marruecos 449

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 16 de mayo de 1945 por la que se acuerda que, sin efecto, la jubilación del Agente del Cuerpo General de Policía don Arturo Villarroya Atard 449
- Orden de 3 de julio de 1945 por la que se jubila al ex Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Isidro Boira Campos 449
- Orden de 5 de julio de 1945 por la que se autoriza la modificación en la temporada oficial en el Balearic de Jabaleuz 449
- Orden de 13 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al Obrero Conductor de cuarta categoría don Alfredo Alvarez Alvarez 450
- Orden de 17 de julio de 1945 por la que se regulan los traslados por permuta, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar 450

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 10 de julio de 1945 por la que se destina a Mehal-las a los Oficiales de Infantería admitidos para el Arma de Caballería, que se relacionan 450
- Ordenes de 13 de julio de 1945 por las que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara y a la Guardia Personal de S. A. I. el Jalifa, al personal de Infantería que se menciona 450
- Escala honorífica (Intendencia).—Orden de 13 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica de Intendencia, con las categorías que se indican, al personal que se relaciona 450

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 14 de julio de 1945 por la que se destina como Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Sevilla al funcionario de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones don Luis Toscano Puelles 451
- Orden de 14 de julio de 1945 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan 451

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 11 de julio de 1945 por la que se amplía a los organismos oficiales españoles la facultad concedida por Orden ministerial de 20 de junio de 1944 a los organismos oficiales de Gobiernos extranjeros para la aplicación del régimen especial de exportaciones sin pago previo de la Contribución de Usos y Consumos 451
- Orden de 12 de julio de 1945 por la que se amplían las normas dictadas por la Orden de 2 de enero de 1945 referente a la tributación de almacenistas y detallistas que graben, tallen o decoran artículos u objetos sujetos al impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, de la Contribución de Usos y Consumos 452

- Orden de 13 de julio de 1945 por la que se aclaran algunos extremos referentes a la aplicación del impuesto de «Pie y Similares» de la Contribución de Usos y Consumos, y se aprueba una tabla de valores oficiales para la Peletería de adorno 452
- Orden de 14 de julio de 1945 por la que se transcribe resolución de opositores declarados aptos para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado 453
- Orden de 10 de julio de 1945 por la que se dispone la nueva redacción del epígrafe 32 de la Contribución Industrial incluyéndolo en el mismo la venta de relojes de pulsera 453
- Orden de 10 de julio de 1945 por la que se redacta de nuevo el epígrafe 75 de las tarifas de la Contribución Industrial relativo a la venta de costales, sacos, alforjas, etcétera 453
- Orden de 16 de julio de 1945 sobre creación de sello de Correos de 0,40 pesetas para glorificar la figura del Padre Benito Jerónimo Feijoo 454

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 14 de mayo de 1945 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza don José María Marco Larraz 454
- Orden de 16 de mayo de 1945 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas al Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales que se cita 454
- Ordenes de 22 y 30 de mayo por las que se da corrida de escalas en el Profesorado Auxiliar de Escuelas Normales y en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria por los motivos que se expresan 455
- Orden de 9 de junio de 1945 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a la Inspectora de Orden y Clase doña María del Carmen Alquézar Alquézar 455
- Orden de 14 de julio de 1945 por la que se conceden las subvenciones en libros que se relacionan 455
- Orden de 2 de julio de 1945 sobre recurso contencioso-administrativo número 15.127, interpuesto por el Ayuntamiento de Jaén, contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Educación Nacional, de 29 de abril de 1935 referente al abono por casa-habitación a los Maestros consecuentes 457
- Orden de 3 de julio de 1945 por la que se reorganizan los cargos en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias 457
- Orden de 9 de julio de 1945 por la que se jubila a don José María González de Echávarri Vivanco, Catedrático de la Universidad de Valladolid 458

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 5 de julio de 1945 por la que se dan normas para el régimen de vacaciones del personal Facultativo y Auxiliar perteneciente al Seguro Obligatorio de Enfermedad, internó no se regule de una manera definitiva en el Reglamento que en su día se dicte 458
- Orden de 12 de julio de 1945 por la que se dispone que sea de aplicación al personal de los tranvías de la Ciudad Lineal la de 30 de mayo de 1945, que aprueba las modificaciones en la réglementation de trabajo de la Sociedad Madrileña de Tranvías 458

ADMINISTRACION CENTRAL

- EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a las categorías de «Patología general y Propedéutica clínica» de las Universidades de Salamanca y Sevilla (Cádiz) 459
- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Designando los Profesores-Ponentes que han de intervenir en la Asamblea que bajo el patrocinio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se celebrará en el mes de octubre 459
- Patronato Local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso y examen de aptitud, de las plazas de Profesor y Profesor Auxiliar vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo 459
- Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas durante la primera decena del mes de septiembre próximo 460
- ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Bases para la Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para publicar la Ley de Ordenación Urbana de Bilbao y su Zona de influencia, con sujeción a las siguientes bases:

Base I.—Plan general de ordenación

La Ley partirá del Plan de Ordenación Urbanística y Comarcal de Bilbao y su Zona de influencia, trazado por la Dirección General de Arquitectura, a iniciativa del Ayuntamiento de dicha villa, cuyo Plan se someterá por la entidad «Gran Bilbao» a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación. La propia entidad pedirá informe previo al Gobierno Militar de Vizcaya y a las Jefaturas de Obras Públicas y de Industria de la misma provincia, quienes deberán emitirlo en el plazo improrrogable de cincuenta días, entendiéndose de plena conformidad si no fuere evacuado en dicho término. El Plan será preceptivo y sólo por acuerdo del Gobierno, a propuesta de la entidad «Gran Bilbao», podrán alterarse en los proyectos parciales aquello que sea indispensable para mejor realización de sus fines.

Las disposiciones de la Ley serán de obligatoria observancia, quedando sujetos a las normas del Plan todos los Municipios afectados por el mismo.

Base II.—Anexiones

El Ayuntamiento de Bilbao, cuando lo requieran las necesidades y conveniencias de ejecución y administración del Plan general de Ordenación, podrá solicitar y tramitar, previo informe y propuesta favorable del Consejo General a que se refiere la Base IV, las anexiones de Municipios incluidos en el Plan, que serán sometidas a la aprobación del Consejo de Ministros.

Si la realización de servicios comunes lo requiere, los Ayuntamientos de los Municipios afectados por el Plan general, y no anexionados, podrán constituirse en Mancomunidad, previo informe y propuesta favorable del Consejo general y aprobación del Consejo de Ministros.

Base III.—Personalidad jurídica

La ejecución del Plan estará encomendada, en las condiciones previstas en esta Ley, a una Corporación administrativa denominada «Gran Bilbao», que podrá adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar cualquier servicio, obligarse y ejercitar recursos administrativos y acciones de todo género, dentro de las normas fijadas en la presente Ley, en cuanto se refiera al desarrollo del Plan y a las modificaciones que se introduzcan en el mismo.

Base IV.—Organismos rectores

La Corporación administrativa «Gran Bilbao» se constituirá y funcionará con los siguientes organismos:

A. Consejo general.—Estará constituido:

Presidente, el Gobernador civil de Vizcaya.

Vicepresidente, el Alcalde de Bilbao.

Vocales: El Gobernador militar; el Delegado de Hacienda; los Ingenieros Jefes de Industria, Obras Públicas, Minas y Obras del Puerto; el Jefe provincial de Sanidad; el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana; un representante de la Dirección General de Arquitectura y el Director de Arquitectura del Ayuntamiento de Bilbao; cuatro Concejales del Ayuntamiento de Bilbao, designados por el mismo; los Alcaldes de Baracaldo, Sestao, Portugalete y Guecho, y un Alcalde de cualquiera de los demás Municipios comprendidos en el Plan comarcal, designado por el Gobernador civil de la provincia; un técnico jurídico y otro financiero, especializados en cuestiones municipales, designados por el propio Consejo después de constituido.

Secretario, el del Ayuntamiento de Bilbao.

B. Comisión ejecutiva.—Estará integrada por los elementos que a continuación se indican:

Presidente, el Alcalde de Bilbao.

Vocales: Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas y de Obras del Puerto, representante de la Dirección General de Arquitectura y el Director de Arquitectura del Ayuntamiento de Bilbao y dos Concejales del propio Ayuntamiento, designados por el mismo.

Secretario, el del Ayuntamiento de Bilbao.

Base V.—Competencia

A.—El Consejo general tendrá a su cargo:

- a) Aprobación de reglamentos y ordenanzas generales.
- b) Formación y aprobación de presupuestos, examen de cuentas, deducción de responsabilidades, operaciones de crédito, implantación y ordenación de recursos.
- c) Modificaciones del Plan general y aprobación de proyectos parciales para su ejecución.
- d) Autorizar el establecimiento y explotación de servicios de transportes colectivos a que se refiere la Base IX de la presente Ley.
- e) Los acuerdos sobre pago aplazado y en valores de las expropiaciones que sean consecuencia de lo dispuesto en la Base XV.
- f) Los acuerdos sobre reparcelación obligatoria a que se refiere la Base XI.
- g) Todas aquellas funciones que se hallen previstas en otras Bases de la presente Ley, como correspondientes a la competencia del propio Consejo.

El Reglamento general de Organización y funcionamiento y las modificaciones del Plan general de Urbanización deberán ser aprobados por el Gobierno.

Los presupuestos, operaciones de crédito y cuentas deberán someterse a conocimiento y superior aprobación del Ministerio de Hacienda.

B.—Corresponderá a la Comisión ejecutiva:

- a) Todas las demás funciones que deban llevarse a cabo para desarrollar el Plan de Urbanización y que el Reglamento general no atribuya al Presidente de la misma.
- b) La preparación de los asuntos de que deba conocer el Consejo general y la sugerencia a los Ayuntamientos interesados de desarrollos parciales del proyecto.

C.—La competencia del Presidente de la Comisión estará determinada por el Reglamento general, de forma tal que quede a cargo del mismo la ejecución de los acuerdos del Consejo y Comisión ejecutiva, la inspección y vigilancia de obras y servicios, la imposición de sanciones, el desarrollo de la gestión económica, ordenación de pagos, nombramiento de empleados, aplicación de ordenanzas y reglamentos y resolución de asuntos de trámite.

Base VI.—Desarrollo del Plan general

La formación de proyectos parciales para el desarrollo del Plan general y la ejecución de los mismos corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos interesados.

En estos casos, los Ayuntamientos deberán someter sus proyectos a la aprobación del Consejo general y su realización a la inspección del Presidente de la Comisión.

- b) Al Consejo general:

Primero. Cuando los Ayuntamientos interesados no lleven a cabo por su cuenta determinados proyectos que el Consejo considere de urgente realización.

Segundo. Cuando se trate de proyectos de interés general que afecten a varios Municipios y que el Consejo estime conveniente tomar a su cargo.

Tercero. Al Gobierno, por medio de sus organismos, cuando se trate de obras y servicios estatales, que podrá, si lo considera conveniente y oportuno encomendar la ejecución de sus proyectos a la Corporación administrativa «Gran Bilbao» en la forma y condiciones que en cada caso se fijarán.

- c) Los propietarios de inmuebles enclavados en la demarcación de un proyecto parcial podrán constituirse en Asociación para la ejecución de éste, una vez que haya sido aprobado por el Consejo general, previo informe favorable del Ayuntamiento respectivo, siempre que sus fincas, representen, al menos, las tres cuartas partes del valor total de la propiedad afectada.

Los demás propietarios podrán ingresar en la Asociación después de constituida.

Los proyectos parciales a que se refiere la presente base, además de los elementos normales, deberán contener:

- a) Un Plan financiero para su ejecución.
- b) La forma de realizar las obras y servicios y la solución previa de los problemas de habitabilidad o de cualquier otro orden que se susciten.
- c) Ordenanzas especiales de urbanización cuando se estime que no son suficientes los preceptos contenidos en las municipales de la zona afectada, indicándose en aquellas las limitaciones al libre uso del derecho de propiedad que puedan dar lugar a indemnización o compensación.

Base VII.—Obras públicas y particulares

A partir de la promulgación de la presente Ley no podrá realizarse ninguna obra ni aprovechamiento de carácter privado susceptible de impedir o dificultar la realización del Plan comarcal.

No obstante, los propietarios podrán ser autorizados para realizar temporalmente en fincas afectadas por un proyecto aprobado usos provisionales que no perjudiquen a la ejecución de mismo ni aumenten la cuantía de la indemnización en caso de expropiación. Los Ayuntamientos no concederán la autorización correspondiente sin la

aprobación de la Comisión ejecutiva, que se entenderá otorgada si transcurren diez días desde que reciba la comunicación del acuerdo municipal sin formular su oposición.

Las obras públicas deberán acomodarse al plan aprobado.

Base VIII.—Inspección y sanciones

El Presidente de la Comisión organizará un servicio de inspección para el cumplimiento de lo previsto, tanto en el Plan general como en los parciales. Para ello, las autoridades municipales y sus agentes estarán obligados a prestarle la colaboración que les reclame.

La Comisión ejecutiva, a propuesta de su Presidente, podrá sancionar con multas las infracciones, dentro de los límites que determine el Reglamento. Podrá asimismo establecer un procedimiento rápido para suspender las obras o derribar las indebidamente realizadas dentro de la zona a que se refiere la presente Ley y que contraríen los planes oficiales.

Las resoluciones de la Comisión ejecutiva en materia de multas, suspensión de obras o demolición de las mismas causarán estado, y contra ellas procederá el recurso contencioso-administrativo.

Base IX.—Transportes colectivos

Se reconoce preferencia al Ayuntamiento de Bilbao, dentro de toda la zona a que afecta el Plan comarcal y con referencia a los servicios de transporte colectivo municipalizables, cualquiera que sea el medio de tracción y establecimiento, para:

Primero. Crear y explotar los referidos servicios por gestión directa, municipalización u otorgamiento de concesión.

Segundo. Anticipar la reversión de líneas concedidas, con las indemnizaciones que correspondan al Estado y a las Empresas, a fin de municipalizar el servicio.

Tercero. Beneficiarse de las subvenciones que sean procedentes con arreglo a las Leyes generales.

Cuarto. La inspección técnica de la construcción, conservación y explotación de las líneas, bajo la superior vigilancia de los correspondientes organismos estatales.

Quinto. La expropiación de zonas laterales de influencia a lo largo de las vías de comunicación que se establezcan, debiendo dichas zonas estar expresamente determinadas en los proyectos respectivos.

REGIMEN DEL SUELO

Base X.—División parcelaria de solares y terrenos

Toda división o parcelación de solares sites en zonas urbanizadas, requerrá la previa aprobación de la Comisión ejecutiva, quien la otorgará si con ella no se dificulta ni impide el normal aprovechamiento o utilización del solar, de acuerdo con el destino asignado al mismo en el proyecto. Si la Comisión ejecutiva denegase la aprobación, el propietario interesado podrá recurrir ante el Consejo general.

Asimismo podrá hacerse extensiva la exigencia de previa aprobación a la división o parcelación de terrenos situados en zonas urbanizables, delimitadas en los correspondientes proyectos, que por su situación, condiciones, aprovechamiento o cualquier otra circunstancia se estime conveniente por acuerdo del Consejo.

Las resoluciones del Consejo en las materias a que se refiere la presente Base, serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación.

Base XI.—Reparcelación, obligatoria, de solares y terrenos

Podrá imponerse con carácter obligatorio la rectificación de los límites de los solares sites en las zonas urbanizadas cuando se estime necesario para el desarrollo del Plan general. Esta rectificación se hará de acuerdo con los propietarios interesados, al efecto de establecer las cesiones, permutas o la cuantía de las compensaciones a satisfacer en los casos que fueran debidas por desigualdad de valores. Si no se obtuviera la conformidad de los propietarios, podrá utilizarse el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta reparcación podrá también establecerse con carácter obligatorio para aquellos terrenos situados en sectores no urbanizados y comprendidos en los correspondientes proyectos, previo acuerdo del Consejo general.

Base XII.—Orden de edificación

En las zonas declaradas urbanizables no podrán levantarse edificaciones sin que se hayan establecido los servicios de vialidad y saneamiento previstos en el proyecto.

No obstante, podrán los propietarios solicitar del Consejo autorización para edificar o hacer instalaciones con el destino señalado en el proyecto para la zona de que se trate. El Consejo resolverá en un plazo de tres meses, transcurrido el cual sin adoptar acuerdo se entenderá aprobada la petición. En todo caso, será necesario que el propietario asegure, por su cuenta, que la edificación o instalaciones proyectadas disponen de los servicios indispensables.

Los respectivos Ayuntamientos y el Consejo, en su caso, podrán obligar a los propietarios a edificar con arre-

glo a las correspondientes ordenanzas en aquellos sectores que hayan sido urbanizados y dotados de los servicios correspondientes. A este efecto será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ley de Solares.

Base XIII.—Clasificación de los terrenos para indemnización de las limitaciones.

Tanto a efectos de posible expropiación como de las limitaciones imponibles a los propietarios, los terrenos enclavados en zona afectada por un proyecto urbano se clasificarán en:

- a) Terrenos agrícolas.
- b) Terrenos que merezcan la consideración legal de solar estimado como edificable.

Los del grupo b), a su vez, se clasificarán en:

Solares afectados por parcelación aprobada.

Solares no sometidos a ella.

Solares que pueden disfrutar de servicios de urbanización, agua, alcantarillado y luz.

Solares no utilizables de momento.

Para la calificación de uno y otro grupo se tendrá en cuenta el concepto legal del solar al ser adquirido por el actual propietario, el precio abonado por aquél y la naturaleza de las contribuciones o impuestos sobre el mismo.

Base XIV.—Expropiación forzosa

El Consejo general, y en su nombre la Comisión ejecutiva, tendrá facultad para la expropiación de los inmuebles cuya ocupación se estime necesaria para el desarrollo, tanto del Plan general como de los parciales debidamente aprobados.

La aprobación definitiva de los proyectos llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los inmuebles afectados.

La expropiación forzosa podrá aplicarse no sólo a los inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etcétera, sino también a zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos a lo largo de las vías que se abran o construyan para la realización de los proyectos con arreglo al Plan aprobado.

Esta facultad de expropiar se considerará delegada a favor de la Entidad u Organismo que se encargue de la ejecución y desarrollo de los proyectos parciales.

Las expropiaciones que se lleven a cabo serán totales, con inclusión de todos los derechos que puedan afectar al inmueble, los que quedarán extinguidos una vez concluida la expropiación.

En lo no previsto serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

Base XV.—Pago

El pago del precio de la expropiación se hará en metálico y al contado. Sin embargo, los interesados podrán pactar su aplazamiento o el que se realice en valores públicos del Estado, de la Corporación administrativa «Gran Bilbao», de los Ayuntamientos afectados o de otra clase de valores que pudieran ser autorizados a tal fin.

Si se acordase el pago en valores en proporción superior al veinticinco por ciento, podrá mejorarse en un tres por ciento el precio fijado.

Podrá igualmente convenirse con el propietario la permuta de los terrenos expropiados por otros pertenecientes al expropiante.

Base XVI.—Transmisión del dominio

El dominio del inmueble expropiado se entenderá transmitido al verificarse el pago del precio fijado, bien en su totalidad si es al contado, o del primer plazo convenido. Por excepción, en las zonas destinadas a espacios verdes y libres en las que se aplique el sistema de pago diferido, podrá mantenerse a los propietarios en el disfrute de sus terrenos hasta el momento del pago total.

Se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad el acta de pago debidamente autorizada y en la que se describirá la finca, haciéndose constar las demás circunstancias necesarias para la inscripción.

Base XVII.—Preferencia de los propietarios expropiados para adquirir nuevas parcelas

Se reconoce preferencia a los propietarios de fincas expropiadas para adquirir parcelas de la Entidad expropiante, sitas en la misma zona, siempre que el valor de la finca expropiada no sea inferior en más de un veinticinco por ciento al de la parcela cuya adjudicación se solicita. En caso de ser varios los propietarios que hicieran uso de este derecho, serán preferidos el anterior propietario y el que hubiera sido expropiado en mayor cuantía.

Si dos o más se encontrasen en las mismas condiciones, tendrá preferencia el que abonare mayor sobreprecio.

Base XVIII.—Permutas de terrenos sustitutivas de la expropiación

Para facilitar la adquisición de terrenos se autoriza su permuta por otros de propiedad de la Entidad ejecutora del proyecto, siempre que la diferencia del valor entre las parcelas no exceda del veinticinco por ciento de la de menor cuantía.

En caso de ser varios los propietarios que quisieran sustituir la expropiación por la permuta, se dará preferencia al que abonare mayor sobreprecio.

REGIMEN FINANCIERO

Base XIX.—Presupuestos

La Comisión ejecutiva preparará y el Consejo general aprobará anualmente un presupuesto ordinario de gastos e ingresos.

Los gastos de este presupuesto serán los de personal técnico-administrativo y auxiliar, dietas, locales y sus servicios, material, mobiliario, biblioteca, estudios de proyectos, premios de concursos y demás de naturaleza análoga.

Los ingresos de este presupuesto estarán constituidos por las aportaciones forzosas de los Municipios afectados por el Plan general en proporción a sus respectivos presupuestos ordinarios y por las subvenciones que pudieran obtenerse.

Cuando el Consejo general, en los casos del apartado b) de la Base VI se encargue de la ejecución de los proyectos parciales, se formarán por la Comisión ejecutiva y aprobará por aquél el correspondiente presupuesto extraordinario o especial de gastos e ingresos.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de la Corporación administrativa «Gran Bilbao», requerirán la superior aprobación del Ministro de Hacienda.

Los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, formarán y aprobarán los presupuestos extraordinarios o especiales correspondientes a los proyectos parciales que ejecuten.

Base XX.—Recursos especiales. Ingresos de los presupuestos extraordinarios o especiales

Los ingresos de los presupuestos extraordinarios o especiales serán:

- a) Los de las contribuciones especiales por las obras o instalaciones a que dé lugar la ejecución del Plan.
- b) Los sobrantes de presupuestos ordinarios que, por acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, tengan esta aplicación.
- c) Los procedentes de la enajenación, rentas o aprovechamientos de solares, terrenos u otros inmuebles resultantes de la ejecución del Plan.
- d) Las subvenciones y auxilios que se concedan con esta finalidad.
- e) Los de recursos eventuales destinados a este objeto.
- f) La contratación de créditos que, por no ser suficientes los anteriores ingresos, fueren precisos, quedando prohibidas las operaciones de crédito para aquella parte de gastos que pueda ser cubierta con las contribuciones especiales.

Recursos especiales para el servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito

Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito se podrán emplear por los Ayuntamientos los siguientes recursos especiales:

- a) Los regulados en los artículos trece y catorce de la Ley de Ensanche de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos en cuanto sea de aplicación.
- b) Los de los artículos quinientos veinticinco y quinientos veintiséis del Estatuto Municipal que, no estando ya destinados a otras atenciones, puedan ser reservados y aplicados a ésta.
- c) El arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, regulado por los artículos trescientos ochenta y seis y siguientes del Estatuto Municipal con un tipo de gravamen máximo de 0,25 por ciento de su valor en venta, arbitrio que será compatible en este caso con la participación ordinaria de los respectivos Ayuntamientos en las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana.
- d) Las siguientes participaciones en los ingresos ordinarios de los respectivos Ayuntamientos, derivados de la aplicación del Plan:

Primero.—Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, en el producto del arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos afectados por el Plan, aplicado y liquidado desde que comience en las respectivas demarcaciones la ejecución de los proyectos hasta la terminación de la amortización total de las operaciones de crédito concertadas.

Segundo.—Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, en el producto del arbitrio municipal sobre los solares sin edificar correspondientes a los terrenos que adquieran la condición de tales a efectos del arbitrio y se inscriban en el Registro como consecuencia de la ejecución de los proyectos y durante igual periodo que el indicado en el apartado anterior.

Tercero.—Una participación, no inferior al setenta y cinco por ciento, en los derechos y tasas por licencias de obras de nuevas construcciones y de reforma de las existentes en las zonas de los proyectos, a partir de la iniciación de las respectivas ejecuciones, y también por un periodo igual al indicado en los apartados anteriores.

Cuarto.—Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, cuya duración y cuantía fijará el Ayuntamiento respectivo, en el rendimiento de las tasas por servicio de alcantarillado en las zonas de los proyectos, una vez que se haya iniciado la ejecución de los mismos.

Quinto.—Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, cuya cuantía y duración fijará el Ayuntamiento, en los beneficios correspondientes a la municipalización de los servicios de transportes colectivos de viajeros en las zonas ejecutadas de los proyectos.

Base XXI.—Compatibilidad y simultaneidad de recursos

Los recursos establecidos en la Base XX son compatibles entre sí y podrán aplicarse total y simultáneamente, sin sujeción a orden alguna de prelación, salvo la establecida para las contribuciones especiales en relación con las operaciones de crédito.

Base XXII.—Exenciones tributarias

Las operaciones de crédito, expropiaciones, permutas, adquisiciones y demás actos, contratos y documentos para la ejecución del Plan, y en los que la obligación de contribuir recaiga sobre los Ayuntamientos o la Corporación Administrativa «Gran Bilbao», quedan exentos de los tributos del Estado, provinciales y municipales.

Base XXIII.—Adicional

Se considerarán supletorias de la Ley, en cuanto no se opongan a la misma, la legislación municipal vigente y todas las Leyes y disposiciones generales que se refieran a materias reguladas en las presentes Bases.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre reorganización del Tribunal Supremo e Inspección de Tribunales.

El Tribunal Supremo de Justicia, desde que en nuestra Patria fué creado, en mil ochocientos doce, como Centro de Autoridad en que vinieran a converger todas las ramificaciones de la potestad judicial, ha sufrido muy variadas y distintas transformaciones, tanto en la composición de sus Salas como en la forma de ser nombrados los Magistrados integrantes de las mismas.

La última de estas reorganizaciones tuvo lugar por Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho que, a la vez que derogó los Decretos de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno y Leyes de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos y trece de julio de mil novecientos treinta y seis, estableció, como sistema de provisión de vacantes, de forma provisional y transitoria, la propuesta en terna por el propio Alto Tribunal, de aquellas personas idóneas, a su juicio, para el desempeño de tales cargos.

Posteriormente, la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se restableció la Jurisdicción contencioso-administrativa, adoptó un sistema completamente distinto para la designación de los Magistrados que habrían de integrar las dos Salas de esta especial Jurisdicción, facultando al Gobierno para su designación entre aquellas personas que reunieran las condiciones preestablecidas por dicha Ley.

No precisa encarecerse que esta diversidad de criterios y de normas para la provisión de unas u otras vacantes ofrece innegables inconvenientes y carece de sólida base justificativa. Es, pues, patente la necesidad de terminar con esta infundada diferencia, que aconseja arbitrar un solo sistema de nombramientos, considerándose como más adecuado el fijado por la Ley ya citada de dieciocho de marzo del pasado año, sin perjuicio de conceder a la Sala de Gobierno del propio Tribunal y al Consejo Fiscal, en su caso, la facultad de poder elevar al Ministro de Justicia aquellos informes que estimen adecuados sobre este particular.

Por otra parte, es innegable el abrumador número de recursos avocados actualmente al conocimiento de la Sala Primera del referido Tribunal Supremo, por lo que se hace necesario aumentar la plantilla con el número de Magistrados necesarios para tan ingente labor, creando con ello la posibilidad de establecer dos Secciones.

Es asimismo un hecho patente e indiscutible el progresivo crecimiento de la capital de España. Ello ha evidenciado la imposibilidad en que la Audiencia Territorial de la misma se encuentra bajo su actual estructura y plantilla, de substanciar los procesos de su peculiar competencia con aquella brevedad y rapidez, ideal de todo buen sistema de administración de Justicia.

Los antecedentes estadísticos demuestran fácilmente que los asuntos actualmente sometidos a la decisión de dicha Audiencia exceden en mucho a las posibilidades de la labor que desde la liberación de España viene realizando. No obstante la intensa actuación de sus distintas Salas y Secciones, es notoriamente inferior al ritmo de entrada de procesos registrados en este último lustro. Por todo ello, se estima de suma conveniencia la creación de dos Secciones que compartan con las actuales esa ingente labor según las necesidades del servicio demanden, lo que determinará la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

Análogas razones pueden asimismo invocarse para estimar de ineludible necesidad la elevación de categoría de los Juzgados de ciertas capitales en las que se observa un continuo e importante aumento de población, debido principalmente al fenómeno absentista agravado en los años de postguerra, lo que unido al crecimiento de las actividades comerciales e industriales en dichas capitales registrado, hacen que los asuntos de que conocen tales Juz-

gados sean de gran complejidad y trascendencia, necesitándose por ello que sus titulares cuenten con un prolongado tiempo de servicios efectivos en su carrera ostentando la categoría de Magistrados, como actualmente se exige en otras capitales en las que con anterioridad se observó igual necesidad.

Por el contrario, existen Juzgados que, atendidos su reducida población y escaso número de asuntos sometidos a su conocimiento, pueden fácilmente, sin perjuicio alguno para el servicio público, ser suprimidos o convertidos en comarcales, atendida la creación de estos organismos por la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con lo que las dotaciones de aquellos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción suprimidos o convertidos causarían baja en el capítulo presupuestario correspondiente en cantidad suficiente a cubrir las atenciones y nuevos servicios creados por esta Ley.

Finalmente, otra de las bases primordiales sobre las que debe descansar un sistema perfecto de organización judicial es una eficaz e idónea inspección de sus servicios. Tal como hasta hoy es llevada a cabo acusa deficiencias que pueden subsanarse mediante la creación del adecuado órgano inspector, dependiente siempre de la suprema jerarquía del Presidente del más Alto Tribunal de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la Nación y tendrá su residencia en la capital del Estado.

Artículo segundo.—El Tribunal Supremo de Justicia estará constituido por cinco Salas, que serán las siguientes:
Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y once Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, con un Presidente y siete Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-administrativo, con un Presidente y siete Magistrados.

Cuarta. De lo Contencioso-administrativo, con un Presidente y siete Magistrados.

Quinta. De lo Social, con un Presidente y cuatro Magistrados.

La competencia de las Salas primera, segunda y quinta será la que les está atribuida por las disposiciones vigentes.

Las Salas tercera y cuarta serán competentes para conocer de los asuntos que especialmente les atribuye la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro

Para el despacho ordinario será suficiente, en todas las Salas, la concurrencia del Presidente y dos Magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán, con Presidente y cuatro Magistrados, la primera, segunda, tercera y cuarta, y con Presidente y dos Magistrados, la quinta, salvo los casos en que, por la naturaleza del asunto, las vigentes disposiciones exijan mayor número.

Cuando por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otra cualquier causa, no se reuniere en una Sala el número de Magistrados que señala el párrafo anterior, se completará con los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal Supremo.

El Presidente del Tribunal Supremo, si el servicio lo exigiere, podrá constituir dos Secciones con los Magistrados de la Sala primera para el despacho simultáneo de los asuntos que respectivamente se les encomienden.

Artículo tercero.—La plantilla del Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo la formarán:

Un Fiscal.

Un Teniente Fiscal.

Un Inspector Fiscal.

Un Abogado Fiscal Decano, y

Dieciocho Abogados Fiscales, cuatro de éstos de procedencia administrativa.

El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal y el Abogado Fiscal Decano; pertenecerán a la segunda categoría de las establecidas en el Estatuto de dicho Ministerio; y los Abogados Fiscales que no sean de procedencia administrativa, a la tercera, o sea a la de Fiscales territoriales.

Artículo cuarto.—Para la provisión de las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo se observarán las siguientes normas:

A) Los Magistrados de procedencia administrativa con destino a las Salas de lo Contencioso-administrativo serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

B) Las demás vacantes, tanto de la Sala de lo Contencioso-administrativo como de las restantes del Tribunal Supremo, se proveerán con arreglo a las siguientes normas:

De cada siete vacantes, las seis primeras se proveerán libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados de término, cinco de ellas, y la sexta entre Magistrados de cualquier categoría, con veinte años de servicios efectivos en la carrera judicial. Tanto unos como otros no deberán tener nota desfavorable en su expediente personal.

La séptima, entre Catedráticos titulares de las Facultades de Derecho, con el mismo número de años efecti-

vos de servicios en la Cátedra, o Abogados que, durante igual tiempo, hayan ejercido la profesión y satisfecho cinco años la primera cuota de tributación.

En ningún caso los nombramientos por este último turno podrán exceder de la sexta parte de los miembros del Tribunal, y si al tiempo de la provisión no hubiera candidato que reuniera las condiciones exigidas, la vacante se proveerá entre Magistrados y con arreglo a las normas anteriores.

Antes de realizar los nombramientos a que se refieren los párrafos que preceden, el Ministro de Justicia solicitará informe reservado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo quinto.—Las Presidencias de Sala del Tribunal Supremo serán provistas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Magistrados de aquel Tribunal, con tres años de servicios efectivos como mínimo en el cargo, tomando en preferente consideración los meritos relevantes que se hayan contraído.

Artículo sexto.—El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, entre aquellos Juristas que en el desempeño de la Magistratura, del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la Abogacía o en la Cátedra, gocen del más alto prestigio y acreditada competencia.

Artículo séptimo.—El Fiscal del Tribunal Supremo será un Letrado de libre designación del Gobierno.

El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, el Abogado Fiscal Decano y los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo serán nombrados en la forma y con las condiciones que para estos cargos establece el Estatuto del Ministerio Fiscal y su Reglamento, observándose, respecto al nombramiento de los Abogados Fiscales de procedencia administrativa, lo establecido en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, en relación con la de diecho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo octavo.—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se compondrá del Presidente del mismo, los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Contará además, con un Secretario y un Vicesecretario, que lo serán también del Tribunal Supremo y de la Presidencia, haciéndose el nombramiento de ambos con arreglo a las normas actualmente vigentes para la provisión de estos cargos.

Artículo noveno.—Las Salas serán asistidas por quince Secretarios, distribuidos en la forma siguiente:

Cuatro para la primera.

Dos para la segunda.

Tres para la tercera.

Tres para la cuarta; y

Tres para la quinta.

Adscritos a dichas Secretarías y con igual distribución habrá quince Oficiales.

Tanto los Secretarios como los Oficiales de Sala se sustituirán entre si en los casos en que legalmente proceda.

La provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales de Sala se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, quedando reservada al Ministro de Justicia la facultad establecida en el último párrafo del artículo cuatrocientos noventa y uno de la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo diez.—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo deberá cursar al Ministerio de Justicia, con fundamento en informe sobre lo que se le ofrezca y parezca acerca de ellas, las exposiciones que las Facultades de Derecho y el Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados de España consideren conveniente formular sobre motivos jurídicos o doctrinales para llenar las lagunas que se observan en las Leyes vigentes o para su mejora, modificación o sustituciones, conforme a las nuevas directrices del Derecho. Lo mismo hará, siempre que a su juicio merezcan ser tenidas en consideración, con las que sobre materia de su competencia pudiera formular la Junta de los Ilustres Colegios de Procuradores.

Artículo once.—La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los Tribunales de la Nación, de la jurisdicción ordinaria, compete al Presidente del Tribunal Supremo, y, bajo la superior autoridad del mismo, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, que tendrán la calidad de Inspectores regionales en el ámbito de sus respectivos territorios.

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, las de las Audiencias Territoriales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, conservarán las facultades de orden disciplinario que les están atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—A las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal Supremo funcionará una Inspección Central, que será desempeñada por dos Magistrados de categoría de término, consagrados exclusivamente a dicho cometido, con el nombre de Inspectores Delegados, y que serán designados por el Ministro de Justicia, previo informe y propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo trece.—Funcionará igualmente una Secretaria General, dependiente directamente de la Inspección Central, y que será desempeñada por un Magistrado de categoría de ascenso, quien tendrá a sus órdenes el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de su misión. Este personal será nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo entre los Oficiales del Cuerpo Administrativo de dicho Tribunal y Audiencias territoriales.

Artículo once.—Adscritos permanentemente a cada una de las Inspecciones delegadas, actuará como Secretario un Magistral de categoría de entrada, que auxiliará a los Inspectores en sus funciones, dedicándose exclusivamente a esta misión con el personal auxiliar necesario.

Tanto estos Secretarios como el general serán nombrados por Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo quince.—Todo lo referente al funcionamiento, competencia y ejercicio de la Inspección se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, en concordancia con las demás disposiciones vigentes en la materia, que no resulten expresamente modificadas por esta Ley.

Artículo dieciséis.—La Inspección Fiscal, en cuanto a su funcionamiento y ejercicio, se regirá por sus especiales disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo.

Auxiliará a aquella en sus funciones la Secretaría Técnica, creada por Orden de este Ministerio de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedando adscritos con carácter permanente a la misma los funcionarios que fueren nombrados para el desempeño de dichos cargos, que causarán baja en la plantilla de la Audiencia Territorial de Madrid, de la que forman parte.

Artículo diecisiete.—El funcionario más antiguo de dicha Secretaría Técnica desempeñará a su vez la del Consejo Fiscal, regulado en el artículo veintidós de su Estatuto.

Artículo dieciocho.—Como consecuencia de lo establecido en el artículo dieciséis de esta Ley, se incrementa la plantilla del Ministerio Fiscal en dos plazas: una de la categoría cuarta y otra de la quinta de dicho Cuerpo.

Artículo diecinueve.—La plantilla de Magistrados de término será aumentada a partir de la promulgación de esta Ley en seis plazas, que se estiman necesarias para constituir en la Audiencia de Madrid dos Secciones: una en la Territorial y otra en la Provincial, que conocerán, respectivamente, de los asuntos civiles y criminales que les sean encomendados por la Sala de Gobierno de la mencionada Audiencia.

Artículo veinte.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las capitales de provincia en que exista Audiencia Territorial serán servidos, desde la promulgación de esta Ley, por funcionarios de categoría de Magistrados de entrada.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejan, que los Juzgados de Primera Instancia de las poblaciones de más de cien mil habitantes, sean servidos por Magistrados de esta última categoría.

Artículo veintiuno.—Las dotaciones anuales correspondientes a las plazas creadas por esta Ley, de acuerdo con las categorías que en la misma se expresan, son las siguientes:

Cinco Magistrados del Tribunal Supremo, a treinta y cinco mil pesetas cada uno, ciento setenta y cinco mil pesetas.

Ocho Magistrados de término, a veintisiete mil cada uno, doscientas dieciséis mil pesetas.

Un Magistrado de ascenso, de veinticinco mil pesetas.

Dos Magistrados de entrada, a veintitrés mil quinientas cada uno, cuarenta y siete mil pesetas.

Por las diferencias de sueldos de Juez a Magistrado en la cantidad necesaria para la aplicación y desenvolvimiento de lo dispuesto en el artículo veinte, ciento tres mil quinientas pesetas.

Tres Fiscales territoriales, a veintisiete mil cada uno, ochenta y un mil pesetas.

Un Fiscal de ascenso, a veinticinco mil pesetas.

Un Fiscal de entrada, a veintitrés mil quinientas pesetas.

Un Oficial de Sala, a doce mil pesetas.

Indemnización a cinco Magistrados del Tribunal Supremo, a razón de cinco mil pesetas cada uno, veinticinco mil pesetas.

Veinte por ciento de gratificación al personal judicial y fiscal, fijado por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, igual a ciento cuarenta y tres mil novecientas pesetas.

Diez por ciento de residencia a los Magistrados que no desempeñan el cargo de Juez, y funcionarios del Ministerio Fiscal, cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas.

Material.—Para material de oficina inventariable, instalación, adquisición de máquinas y objetos necesarios para el servicio de la nueva Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Supremo (por una sola vez), veinte mil pesetas.

Para instalación, adquisición de mobiliario y demás efectos necesarios al servicio de las dos Secciones que se crean en la Audiencia Territorial de Madrid (por una sola vez), ochenta mil pesetas.

Para cubrir los gastos ocasionados por el ejercicio de la función inspectora, ochenta mil pesetas.

Para gastos de instalación de la Inspección, veinte mil pesetas. Total, un millón ciento treinta y seis mil ciento cincuenta pesetas.

Artículo veintidós.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito suficiente para atender desde la fecha de esta Ley las dotaciones del personal y servicio en la misma expresados.

Artículo veintitrés.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente Ley, y asimismo para suprimir o convertir en comarcales los

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se estimen necesarios con arreglo a las conveniencias del servicio público, causando baja en el presupuesto los respectivos créditos o dotaciones de aquellos Juzgados que sean objeto de conversión o supresión en cantidad suficiente a compensar el aumento que representan los servicios creados por esta Ley.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ley, que empezará a regir el mismo día de su promulgación.

Disposiciones transitorias

Primera. A partir de la vigencia de esta Ley cesará en sus funciones la Sala Especial creada en el Tribunal Supremo por la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pasando el conocimiento de los asuntos que en ella se encuentren en trámite a las Audiencias territoriales respectivas.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para restablecer en los asuntos que se tramiten en la Sala Primera del Tribunal Supremo, los derechos de Arancel de los Secretarios y Oficiales de Sala que aprobó el Real Decreto de nueve de febrero de mil novecientos veinte y el complementario de diecinueve de agosto del mismo año.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre ratificación del Decreto-Ley de 5 de mayo del año en curso por el que el Gobierno español resolvió solidarizarse con los principios de la Resolución VI adoptada en la Conferencia financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y con las declaraciones de las Naciones Unidas de 22 de febrero de 1944 y 5 de enero de 1943.

El Gobierno español, consecuente con las directrices que inspiran su política exterior, ha resuelto solidarizarse con los principios de la Resolución VI adoptada en la Conferencia financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y con las declaraciones de las Naciones Unidas de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Realizar esta política exige poner a disposición del Estado toda una serie de medios no previstos por la legislación vigente. Ello debe permitirle hacer frente a las obligaciones internacionales contraídas, y, simultáneamente, preservar la efectividad de los derechos de tipo económico en el orden de las relaciones internacionales que puede invocar el propio Estado.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se dictó el Decreto-Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, del que, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo se ha dado cuenta a las Cortes.

Habiendo éstas observado la carencia de sanción penal a los infractores de las normas que en el propio Decreto se establecen, han estimado necesaria la adición de un artículo que complete el sentido de aquella disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva a Ley el Decreto-Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo primero.—Quedan bloqueados los bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que han sido dominados por el mismo, a que se refiere el presente Decreto-Ley, no pudiendo ser objeto de ninguna transacción ni de ningún acto en general que permita su movilización, sin autorización administrativa especial.

Artículo segundo.—Se consideran bienes de extranjeros a los efectos de este Decreto-Ley todos aquellos bienes y derechos patrimoniales, en cualquiera de sus manifestaciones, que pertenezcan total o parcialmente a los extranjeros a que se alude en el artículo primero en relación con el tercero, ya sea directamente o por medio de personas interpuestas—físicas o jurídicas—de cualquier nacionalidad.

Artículo tercero.—El Ministro de Asuntos Exteriores ostentará la plena representación del Gobierno en todos los aspectos relativos a la ejecución e interpretación de este Decreto-Ley, y tendrá las siguientes facultades:

A) Determinar quiénes son los súbditos extranjeros o las personas interpuestas, cualquiera que sea su nacionalidad, cuyos bienes y derechos patrimoniales han de quedar bloqueados.

B) Requerir de todos los Departamentos ministeriales y sus dependencias, así como de todas las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, las informaciones necesarias a los efectos de señalar los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a las personas a que se refiere el apartado anterior.

C) Requerir de esos mismos Departamentos, Autoridades y funcionarios la adopción de las medidas conducentes al bloqueo de tales bienes y derechos.

D) Autorizar las transacciones y todos los actos en general que permiten la movilización de los bienes y derechos patrimoniales bloqueados por este Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Toda infracción a las normas que el Gobierno dicte en materia de bloqueo, bien consista en la indebida movilización de bienes sin autorización administrativa, bien en la falsedad, ocultación o fraude en declaraciones que se soliciten o que se impongan por preceptos posteriores, será considerada como constitutiva de infracción a las normas de bloqueo y estará sujeta a las mismas sanciones y jurisdicción que se señalan en el Decreto-Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho para los delitos monetarios. El procedimiento sólo podrá iniciarse en cada caso a instancia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación de este Decreto-Ley.

Artículo sexto.—Quedan sin efecto, en la medida que exige la aplicación de este Decreto-Ley, el que entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todas aquellas disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre revisión de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas por subasta o concurso.

Las disposiciones que con carácter general condicionaron determinados aumentos en los presupuestos de las obras en ejecución por contrata adjudicadas por subasta o concurso y las que autorizaron la revisión de los precios unitarios de los proyectos de las obras contratadas con anterioridad al dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, no son suficientes para evitar a los adjudicatarios los perjuicios que les originan los aumentos en los importes de los materiales y de la mano de obra autorizados posteriormente por órdenes emanadas de la Administración pública, desconocidas cuando tuvo lugar la licitación.

No siendo única la causa que ha producido los aumentos de coste de la construcción, ni coetáneas las diferentes que a ellos han contribuido, es lógico condicionar la revisión de los precios unitarios de los presupuestos de ejecución de las obras, base fundamental de su importe, con las alzas que en aquéllos se hayan producido a partir de un cierto límite y siempre que motiven una elevación en el coste de la obra que falta ejecutar que exceda de la ganancia legítima de la contrata; así como que la revisión se repita siempre que se reproduzca la causa con análogo efecto. En consecuencia, las reglas de revisión de los precios unitarios han de dictarse tanto con vistas a las obras ya adjudicadas por concurso o subasta como para aquellas cuya licitación aún no se ha anunciado, y con la mira de evitar perjuicios a las contratas cuando los precios unitarios se eleven y a la Administración cuando disminuyan.

Los aumentos en el coste de los elementos de los precios unitarios a tener en cuenta en las revisiones de los mismos no pueden ser otros que los autorizados por disposiciones de la Administración pública con eficacia bastante para ser impuestos en la ejecución de las obras contratadas por el Estado.

Cualesquiera que sean los aumentos de los precios unitarios por todas las causas que a ello hayan contribuido, para algunas contratas es imposible cumplir el compromiso adquirido porque, a consecuencia de la guerra, perdieron los medios auxiliares de ejecución de los trabajos, su capital, o las personas encargadas de su dirección y administración, etc. Tales contratas, para evitar la pérdida de las fianzas y en espera de tiempos mejores, no ejecutan las obras, y con la defensa de sus particulares intereses perturbán la marcha normal de los servicios. Es inhumano rescindir las contratas con pérdida de fianza por una causa ajena a la voluntad del adjudicatario; pero como es conveniente que dejen el campo libre para el desarrollo de las obras en el ritmo debido, por equidad y como aplicación de preceptos previstos para circunstancias menos normales en casos de rescisión cuando se cumplen determinados requisitos, la rescisión debe acordarse sin pérdida de fianza y sin indemnización para la contrata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la revisión transitoria de los precios unitarios fijados en los proyectos de obras adjudicadas mediante subasta o concurso por los distintos Departamentos ministeriales con aplicación a las unidades de obras pendientes de ejecución en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de los aumentos de coste establecidos por disposición de la Administración pública dictada con anterioridad a esta fecha y posteriormente a la de la adjudicación de la obra, así como de los que se acuerden, por disposiciones oficiales con fuerza de obligar, publicadas después de primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, desde la fecha de su entrada en vigor.

Para las obras adjudicadas con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyos contratistas hubiesen solicitado revisión de precios, se tramitará y concederá, en su caso, sin nueva petición, en los términos previstos en la disposición que la autorizó. Los contratistas de obras adjudicadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis tendrán, con relación a los aumentos producidos después del primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, los mismos derechos y obligaciones que el párrafo anterior concede a las demás contrata.

Artículo segundo.—La revisión de precios se acordará previa solicitud de parte, fundada en aumento de los costes de la mano de obra o de los materiales, determinado por disposición administrativa oficial, siempre que la causa del alza de precios que se invoque sea posterior a la adjudicación de la obra y no hubiera sido tenida en cuenta en anteriores revisiones.

Para que pueda concederse la bonificación de precios de que se trata, es condición indispensable que uno o varios de los precios unitarios del contrato sufran aumento superior al diez por ciento de su importe y que su aplicación, conjuntamente con la de los precios que permanecen invariables, a las obras pendientes en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro o en la fecha en que tenga derecho a revisión signifiquen una variación superior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de esa parte de las obras, habida cuenta de los adicionales aprobados y de los aumentos en aquél y en éstos, consecuencia de las disposiciones administrativas que fueren de aplicación.

Aquellas contrata no revisables por no haberse producido variación superior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de la obra que reste por realizar, podrán revisarse si dichos aumentos, unidos a otros que se produzcan por disposiciones oficiales posteriores, determinan un aumento superior al repetido cinco por ciento. Esta revisión se aplicará a la obra pendiente de ejecución en la fecha de la última disposición que origine aumento de precio.

Artículo tercero.—Los elementos de los precios unitarios a que se contraerá, en su caso, la revisión de precios, se reducirán a los correspondientes a mano de obra, incluidas las cargas sociales, así como a cuantos por materiales o transportes determinen de forma primordial el coste de las obras o influyan fundamentalmente en él, cuyo detalle señalarán las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

La variación de la mano de obra en los precios unitarios se revisará tomando como base el noventa por ciento del aumento o disminución del jornal manual corriente, habida cuenta de las obligaciones sociales, sin tener en consideración las alteraciones en los jornales de los demás productores. Para calcular el importe revisado de los precios de los materiales se aplicarán los nuevos precios de los mismos. La partida única admisible en los precios unitarios, en concepto de «medios auxiliares» o «resto de obra», se revisará en la misma proporción que haya variado el conjunto de los demás elementos del precio unitario de que formen parte.

Artículo cuarto.—Las propuestas de precios unitarios revisados que formulen los respectivos Servicios o las de los que hayan resultado modificados por revisión de precios acordada con anterioridad a la publicación de esta Ley, serán sometidas a la aprobación del Consejo de Ministros por el Ministro correspondiente, previo informe de la Intervención General del Estado. Una vez aprobadas, se aplicarán los nuevos precios a las unidades de obra pendientes en la fecha que preceda, conforme al artículo primero de esta Ley, formándose, en consecuencia, las sucesivas relaciones valoradas, de las que se obtendrán las respectivas certificaciones, agregando el tanto por ciento de contrata reglamentario y disminuyendo la parte proporcional correspondiente por baja en la subasta. Será preceptivo el previo informe del Consejo de Estado cuando la cuantía de la revisión exceda de un millón de pesetas.

Artículo quinto.—En las obras adjudicadas por subasta o concurso con anterioridad a la publicación de esta Ley que se acogan a los beneficios de la misma y en las que se adjudiquen posteriormente a su promulgación, podrá acordar la Administración rebajar los precios unitarios para su aplicación a la parte de obra que falte por ejecutar en la fecha del acuerdo, siempre que los nuevos precios determinen en esa parte de la obra un importe que difiera en más del diez por ciento del resultante de la valoración de las mismas unidades a los precios revisados o a los del proyecto base de la adjudicación si no hubiera habido revisión de precios.

Artículo sexto.—La revisión de precios sólo tendrá lugar cuando el contratista no haya incurrido en morosidad al realizar las obras, conforme a los plazos fijados en el contrato o en prórrogas posteriormente autorizadas, o que, estando en trámite, se resuelvan favorablemente.

El contratista queda obligado a desarrollar las obras en las condiciones establecidas en el contrato original, cualquiera que sea el resultado de la revisión, en la inteligencia, además, de que si la marcha de los trabajos no se ajusta durante cada año a la respectiva anualidad fijada en el pliego de condiciones particulares y económicas, dejarán de aplicarse en lo sucesivo los aumentos de precio que se hubiesen concedido, a no ser que la disminución de ritmo sea debida a causa imputable a la Administración.

Artículo séptimo.—Para cada una de las obras en curso de ejecución por contrata, a que sea de aplicación lo dispuesto en esta Ley se redactará un informe de valoración valorada al origen que comprenderá la obra efectuada hasta la fecha oficial del aumento que motiva la revisión, con inclusión de los materiales acopiados para la ejecución de la obra, aunque no hubiesen sido abonados, remitiéndose uno de los ejemplares, con la conformidad o reparos del contratista, al Ministerio de que la obra dependa.

En todo caso y por los Servicios encargados de la inspección de las obras en curso de ejecución por contrata se redactará un cuadro de precios correspondientes a dichas obras, en la forma que se señala en el párrafo primero del artículo noveno de esta Ley, y que, con la conformidad o reparos del contratista, se unirá al respectivo expediente.

Artículo octavo.—Como excepción, podrán hacerse extensivas las normas de revisión de precios contenidas en esta Ley a aquellas obras adjudicadas o que se adjudiquen mediante concurso de destajos con sujeción a disposiciones oficiales vigentes, siempre que los adjudicatarios se hubiesen comprometido o se comprometan a ejecutar la totalidad de las obras contenidas en el proyecto o que se hallen pendientes de ejecución al licitar en el respectivo concurso de destajos, que la oferta comprenda la totalidad de los precios unitarios de aquél y que hubieran renunciado o renuncien al derecho de suspender los trabajos al finalizar cualquiera de los sucesivos destajos.

Artículo noveno.—En los presupuestos de proyectos de obras que no estén técnicamente aprobados en la fecha de publicación de esta Ley y hayan de realizarse por contrata, se agregará un cuadro de precios, que se llamará «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», en el que se determinará para cada precio unitario el tanto por ciento que cada elemento de los que puedan ser objeto de revisión represente en el total del mismo.

En los pliegos de condiciones facultativas de cada obra se hará constar:

a) Relación de jornales, figurando en cabeza el jornal manual corriente y, a continuación, los de los productores en los oficios que intervengan en la ejecución de las obras,

b) Relación detallada de las distintas obligaciones sociales vigentes expresadas en tanto por ciento del importe del jornal del día de trabajo efectivo.

c) Relación de los precios en origen de cada uno de los materiales que, según el mismo pliego de condiciones, por su variación de valor pueda dar lugar a revisión de precios, y cuantos gastos se originen hasta obtener el precio a pie de obra; y

d) Importe de la energía de toda clase consumida en la ejecución de las obras.

Artículo décimo.—La recepción de las obras rescindidas será, de ordinario, única y definitiva. Sin embargo, siempre que circunstancias especiales, que en cada caso deberán justificarse, lo aconsejen, el respectivo Ministerio podrá acordar la práctica de recepciones provisionales y fijar el plazo en que deba tener lugar la definitiva.

Aprobada la recepción definitiva, la Administración se hará cargo de las obras; el contratista, en el mínimo plazo posible, retirará de ellas cuanto sea de su propiedad y la Administración no se haya reservado, y el respectivo Ministerio, según convenga a los intereses del Estado, acordará la continuación de las obras rescindidas por administración directa, por destajo o nueva subasta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a ninguna clase de contrata, sea cualquiera la fecha de su adjudicación, que hayan sido recibidas provisionalmente en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Tampoco serán de aplicación sus preceptos en aquellos contratos en que estén previstos los casos de revisión o forma de llevarla a cabo, en los que se estará a lo especialmente pactado en cada uno de ellos.

Artículo duodécimo.—Podrán ser rescindidos, con carácter excepcional, sin pérdida de fianza y siempre a petición de parte, los contratos de obras en curso de ejecución adjudicados mediante subasta o concurso con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que en los mismos concurren circunstancias derivadas de nuestra guerra de liberación que influyeren notoriamente en su normal cumplimiento. Esta petición deberá formularse en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de publicación de esta Ley, y llevará en sí implícitamente la renuncia de los derechos del contratista a cualquier indemnización que pudiera corresponderle por causa de rescisión.

También podrán ser rescindidos los contratos, sin pérdida de fianza y sin indemnización, en el caso regulado en el artículo quinto de esta Ley, siempre que el importe de la parte de obra que falta por ejecutar a los nuevos precios que considere de aplicación la Administración fuese inferior al presupuesto de ejecución de las mismas unidades de obra a los precios del proyecto base de la adjudicación. Este derecho debe ser ejercitado por el contratista dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que la Administración acuerde la baja de precios.

Artículo decimotercero.—Queda autorizado el Gobierno para suspender la aplicación de los preceptos de esta Ley o acordar su definitiva derogación, cuando las circunstancias así lo aconsejen, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo decimocuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, así como por los respectivos Ministerios a quienes afecta la presente Ley, se dictarán las disposiciones complementarias para su debido desarrollo y ejecución, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre elevación de categoría de las Presidencias de las Audiencias Territoriales de Madrid y de Barcelona.

A fin de dar mayor eficacia a las iniciativas y actividades de los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, que por la experiencia adquirida en sus largos años de servicios en la Carrera Judicial, al recaer estos cargos en funcionarios de relevantes méritos, hacen que aquellas respondan a un más alto y seleccionado criterio, ya el Decreto de trece de marzo de mil novecientos veinticuatro elevó a rango distinto la categoría de las Presidencias de las citadas Audiencias Territoriales del de las restantes, existiendo en la actualidad y aun si cabe haciéndose más imperativa la necesidad de restablecer la situación orgánica creada por la citada disposición legal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y de Barcelona tendrán los honores y categorías de Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y de Barcelona serán nombrados en la forma prevenida por el artículo noveno de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y recaerán necesariamente dichos nombramientos en Magistrados de término que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo primero del mencionado artículo o en Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial y que en virtud de servicios prestados en la misma hubiesen sido nombrados para formar parte integrante de aquél.

Artículo adicional.—Los funcionarios que actualmente desempeñen en propiedad las dos Presidencias mencionadas se entenderán promovidos a la expresada categoría.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se dispone la forma en que han de efectuarse las obras de enlace entre las ciudades y los Aeropuertos que las sirven.

Las vías de comunicación que unen en la actualidad los Aeropuertos con las ciudades se hallan en deficiente estado de conservación por diferentes motivos. Varios de los caminos de referencia no han podido ser atendidos por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas por no figurar incluidos en los diversos Planes Generales de Carreteras del Estado aprobados, y tampoco pueden ser realizadas por dicho Ministerio las obras de construcción de algunas nuevas vías de esa clase por la misma causa. Por todo ello se hace necesario adoptar las oportunas medidas para resolver las deficiencias señaladas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las comunicaciones que sirven de enlace entre los Aeropuertos y las ciudades o con otros caminos quedarán incluidas en el Plan general de Carreteras del Estado, a los efectos de su conservación, acondicionamiento, reparación o nueva construcción. Cuando el camino con el que enlacen no se halle a cargo del Estado, también se considerará como incluido en el referido Plan el trozo de dicho camino comprendido entre la ciudad respectiva y el punto donde arranque el ramal al Aeropuerto.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dará carácter de urgencia a la realización de las mencionadas comunicaciones, y los materiales intervenidos que sea necesario emplear en las mismas gozarán de turno de preferencia para su tramitación y concesión a todos los efectos.

Artículo tercero.—Los Servicios dependientes de dicho Ministerio, oyendo expresamente, en un plazo de quince días, a los Ayuntamientos interesados, redactarán inmediatamente los proyectos de construcción o acondicionamiento de las expresadas comunicaciones y los presupuestos aproximados de la posterior conservación anual de estas vías, procurando acordar aquéllos con arreglo al criterio establecido en los planes de ordenación o proyectos de urbanización legalmente aprobados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito que sea indispensable para atender durante el presente año a las obras de construcción o acondicionamiento más urgentes en las expresadas vías, y se incluirán en los sucesivos Presupuestos generales del Estado las partidas necesarias para atender a las obras de reparación y acondicionamiento, así como a las de nueva construcción y de conservación con carácter permanente.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifican algunos preceptos de la de 8 de febrero de 1907, que reorganizó los servicios del Canal de Isabel II.

La aplicación práctica de algunos preceptos de la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, que reorganizó los servicios del Canal de Isabel II, ofrece ciertas dificultades, y con objeto de facilitar el desenvolvimiento del citado Organismo, es procedente su modificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero, quinto, octavo, once y doce de la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, reguladora de los servicios del Canal de Isabel II, quedarán modificados al tenor siguiente:

«**Artículo tercero.**—El Consejo de Administración propondrá al Ministro de Obras Públicas las resoluciones que convenga adoptar relativas al abastecimiento de aguas de Madrid que no sean de su competencia, e informará, desde el punto de vista económico y administrativo, todos los asuntos que se refieran a su cometido y hayan de ser resueltos por el Ministerio de Obras Públicas. El Consejo de Administración ejercerá la inspección administrativa del Canal y autorizará la ejecución de las obras que tengan proyecto aprobado.

Estas prescripciones no regirán en el caso de obras de reparaciones de urgente necesidad.»

«**Artículo quinto.**—Los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de quinientas mil pesetas se someterán a la aprobación del Ministro de Obras Públicas. Si el presupuesto no llega a la citada cantidad, su aprobación corresponde al Consejo de Administración, si la propuesta presentada por el Director del Canal, con la aprobación previa del Delegado del Gobierno, fuese unánimemente aceptada por todos los Consejeros. En caso contrario, se elevará al Ministro, con el informe del referido Delegado, para su resolución definitiva. Un ejemplar de los proyectos de obras aprobados en debida forma se remitirá al Ministerio de Obras Públicas.»

«**Artículo octavo.**—Los productos de la explotación del Canal se destinarán a la ejecución de obras y gastos de explotación, pago de los de la representación del Presidente del Consejo e intereses y amortización de los capitales que se hayan obtenido por medio de empréstitos.

Con el resto, si lo hubiere, se constituirá un fondo de Tesorería, que no excederá del importe de los gastos de un año, y del que podrá disponer el Consejo de Administración de acuerdo con el artículo tercero de esta Ley.

El sobrante, si lo hubiere, se ingresará en el Tesoro público, después de liquidado el ejercicio.»

«**Artículo once.**—El Delegado del Gobierno, como Presidente del Consejo de Administración, presentará a éste, mensualmente, un estado de ingresos y gastos por todos conceptos y, anualmente, las cuentas de ingresos y gastos totales para que el Consejo de Administración las examine, censure y remita después al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación.»

«**Artículo doce.**—Los presupuestos anuales de recursos y gastos del Canal de Isabel II, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido y de un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, serán tramitados reglamentariamente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre organismos autónomos, y serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Las variaciones y transferencias de crédito que sea necesario introducir en el presupuesto por las incidencias de la explotación durante el ejercicio, se someterán a iguales trámites que el presupuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley, o las ejecutadas por órdenes del Ministro de Obras Públicas, en que se consigne la urgencia.»

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre habilitación de créditos para la construcción o ampliación de Templos y Seminarios diocesanos o misionales en España.

Consciente el Gobierno de la necesidad urgente e imprescindible de ayudar a la Iglesia en su altísima tarea de construir los Templos y Seminarios que exige el aumento de población experimentado en nuestra Patria, así como nuestra acción misional en el exterior, y firme su propósito de atender a esta finalidad nobilísima, dentro de las posibilidades económicas de la Nación, tiende a remediarla por la presente Ley, inspirada en el alto propósito de servir a sus más hondos sentimientos religiosos. Por la misma se establece una consignación anual para atender al pago de los intereses y amortización del capital que, dentro de los límites autorizados, se emita con destino a auxiliar las necesidades de construcción de Templos y Seminarios diocesanos o misionales en España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno podrá autorizar las emisiones de Deuda de las clases y características que reputé conveniente, hasta un límite de ochenta millones de pesetas, con destino a subvencionar a las Diócesis, o Entidades misionales respectivas, con el fin de construir o ampliar Templos parroquiales y Seminarios diocesanos o misionales en España.

Artículo segundo.—Anualmente se consignarán en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para atender al servicio de interés y amortización de las Deudas que se emitan o deban emitirse en el ejercicio.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, acordará las subvenciones que deban otorgarse a las obras que apruebe con las finalidades previstas en esta Ley, y determinará los plazos de construcción y aquellos en que la subvención deba ser satisfecha.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Justicia y Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 6.473.360 pesetas, destinados a implantar la plantilla de la Maestranza de la Armada y a dotar plazas de Observadores y Calculadores, y se anulan en las Secciones 5.^a y 17 del Presupuesto ordinario y Agrupación 5.^a del extraordinario, varios créditos por un total de 7.271.700 pesetas para compensarlos.

Por dos Leyes fechadas en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se fijaron las plantillas provisionales de la Maestranza de la Armada y de Observadores y Calculadores afectos al Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando, plantillas cuyo importe rebasa el de los créditos autorizados para ambos servicios en el Presupuesto en vigor, porque la circunstancia de haberse aprobado unas y otro simultáneamente impidió recoger en éste las variaciones que aquéllas implicaban.

Impone ello la necesidad de otorgar los oportunos créditos suplementarios sin producir en definitiva un aumento de gasto por el hecho de que en la Maestranza se refunde un personal que figuraba en otros conceptos de los Presupuestos ordinario y extraordinario del año en curso, cuya anulación puede disponerse a la vez que se conceden los aludidos suplementos.

Y como ambas operaciones, de concesión y anulación de créditos, han obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, que constan en el expediente al efecto instruido, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto seis millones cuatrocientas setenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», del Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», distribuidos como sigue: Al grupo tercero «Personal subalterno, alumnos y personal vario», concepto diecisiete «Maestranza de la Armada», seis millones cuatrocientas treinta y cuatro mil trescientas sesenta pesetas, destinadas a implantar las nuevas plantillas aprobadas por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluidas ciento sesenta plazas de Aprendices; y al grupo cuarto «Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando», concepto único, treinta y nueve mil pesetas, para dotar las plazas de Observadores y Calculadores que estableció el artículo único de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—En compensación del importe a que ascienden los créditos que se autorizan por el artículo primero, se anulan siete millones doscientas setenta y un mil setecientas pesetas, con la siguiente distribución: En la indicada Sección quinta del Presupuesto ordinario en vigor, trescientas quince mil pesetas, del capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo tercero «Personal subalterno, alumnos y personal vario», con la que se suprime el concepto dieciocho; en la Sección diecisiete del mismo Presupuesto «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», también capítulo primero, artículo primero, grupo quinto «Ministerio de Marina», tres millones quinientas cuarenta y nueve mil en el concepto doce «Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada»; y cuatrocientas siete mil setecientas pesetas en el concepto diecisiete «Personal vario», suprimiéndose así ambos conceptos y sus dotaciones; y en la Agrupación quinta «Ministerio de Marina», del Presupuesto extraordinario, tres millones de pesetas en el concepto tercero «Obligaciones transitorias. Haberés», desapareciendo así el concepto y su dotación.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se reconoce la obligación contraída por la Administración al ordenar la fabricación en 1945 de 15.000 mosquetones «Máuser» para la Guardia Civil, y se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de 8.004.632 pesetas, destinados a satisfacer la referida obligación y el saldo que resultó en otra adquisición idéntica realizada en 1944.

La notoria deficiencia del armamento de que disponía la Guardia Civil aconsejó al Gobierno su sustitución por el «Máuser», contratando la fabricación de éstos sobre la base de completar, con entregas anuales de quince mil armas, la dotación de las fuerzas del Benemérito Instituto.

Recibidos de conformidad los correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cuatro, no pudo liquidarse su importe totalmente, porque, a causa de los aumentos que con posterioridad a su contratación experimentaron los jornales y materiales resultó una insuficiencia del crédito autorizado para su abono, que es preciso remediar ahora mediante la concesión de uno de carácter extraordinario.

Se ha observado al propio tiempo la carencia absoluta de crédito destinado al pago del armamento que debe constituir la entrega del año en curso, por lo que es asimismo necesario habilitar otros recursos suficientes a su abono.

La concesión de ambos ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convale el acuerdo de construcción de estos últimos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconoce como legítima la obligación contraída por la Administración al ordenar la fabricación durante mil novecientos cuarenta y cinco, de quince mil mosquetones «Máuser», con destino a las Fuerzas de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto ocho millones cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y aplicados a la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias» grupo tercero «Dirección General de la Guardia Civil», conceptos adicionales de los cuales siete millones ochocientas tres mil ochocientos pesetas se destinan a pagar a la Fábrica Nacional de Armas de La Coruña el importe a que asciende la obligación que se reconoce por el artículo primero de esta Ley así como la cartuchería y piezas de repuesto correspondientes a aquel armamento, y doscientas mil ochocientas treinta y dos pesetas a satisfacer a la misma Fábrica el saldo a su favor que resulta en la liquidación del lote de mosquetones adquirido en ella durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro y destinado igualmente a dotar a las Fuerzas de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 155.458.01 pesetas a la Sección 14 del Presupuesto de gastos «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a devolver a la S. A. «Volta», de Valencia, ingresos indebidos realizados en el Tesoro por el impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Declarado indebido, mediante sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, un ingreso exigido a la Sociedad Anónima «Volta», de Valencia, en concepto de multa por defraudación del impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio, de parte de los ejercicios de mil novecientos veinticuatro-veinticinco y mil novecientos veinticinco-veintiséis, se impone la necesidad de habilitar el crédito preciso a la efectividad de su devolución, acordada también en su día.

La concesión del mismo ha obtenido los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas y un céntimo, aplicado al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional destinado a devolver a la Sociedad Anónima «Volta», de Valencia, los ingresos que la misma realizó indebidamente en el Tesoro en el año mil novecientos veintiséis por impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y que han de devolverse en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.446.351,38 pesetas, con destino a satisfacer dietas y gastos de viaje devengados y no percibidos por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en los años 1943 y 1944.

La creación de gran número de destacamentos y colonias penitenciarias, en que los reclusos se destinaban a trabajos de reconocida utilidad, obligó a permanentes desplazamientos del personal de Prisiones, con el consiguiente devengo de dietas y gastos de viaje, y a la creación de Inspecciones regionales que, por su constante movilidad, incrementaron también los gastos de aquellas clases, produciendo en los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro una insuficiencia de créditos que ha de remediarse actualmente para que los funcionarios que prestaron tan importantes servicios puedan percibir los devengos acreditados y que, a causa de dicha insuficiencia, no pudieron cobrar en su día.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del crédito extraordinario preciso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cuatrocientas cuarenta y seis mil trescientas cincuenta y una pesetas y treinta y ocho céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo quinto «Prisiones», concepto adicional, destinado a satisfacer dietas y gastos de viaje devengados por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en servicios realizados durante los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.800.000 pesetas, con destino a satisfacer haberes de funcionarios de los Cuerpos de Carteros urbanos y subalternos de Correos que, por haber cumplido dos años de servicio en el Ejército, hayan adquirido la condición de movilizados.

Carente el actual presupuesto del Ministerio de la Gobernación de crédito adecuado para satisfacer al personal subalterno y de Carteros urbanos del Cuerpo de Correos los haberes íntegros que, según el escalafón y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos veinticinco y en el Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, tienen derecho a percibir desde que, por haber cumplido dos años de servicio en filas, adquieren la condición de movilizados, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón ochocientas mil pesetas, aplicado a la Sección tercera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo once «Jefatura Principal de Correos» concepto adicional, destinado a satisfacer haberes a personal de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos que, por haber cumplido los dos años reglamentarios de servicio al Ejército, adquieren el carácter de movilizados.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se modifica la constitución del Consejo Superior del Ejército.

La misión informativa y de asesoramiento encomendada al Consejo Superior del Ejército, fundamental en la resolución de cuanto afecta a la organización del Ejército y su preparación para la guerra, aconseja recoger las enseñanzas de la práctica, modificando, cuando sea preciso, su constitución y misiones para conseguir la mayor eficacia. Esta práctica ha demostrado la conveniencia de que, además de las Altas Jerarquías que lo constituyen, formen también parte del mismo, con carácter permanente, aquellos Generales Superiores que por su función de Mando o Inspectoría pueden, con ocasión de los mismos propios conocimientos y autoridad, aportar estimables elementos de juicio, en la misión informativa encomendada al Consejo Superior del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior del Ejército tendrá el carácter de Órgano Consultivo del Ministro en los asuntos a él encomendados o sometidos a su informe.

Artículo segundo.—Integrarán el Consejo, con carácter permanente, con voz y voto, el Ministro del Ejército, que ejercerá su Presidencia; los Capitanes Generales de Región, con categoría de Teniente General; General Jefe del Ejército de Marruecos; Tenientes Generales con mando de Grandes Unidades; General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, y Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Secretario del Consejo.

Artículo tercero.—Eventualmente, y cuando la naturaleza de los asuntos que haya de ser tratados lo exija, formarán parte del Consejo, con voz y voto, todas o algunas de las Autoridades siguientes:

Tenientes Generales con destinos de activo.

General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Capitanes Generales de Región, con categoría de General de División.

Director general de la Guardia Civil.

Artículo cuarto.—A los fines dispuestos en el artículo once de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, sobre aprobación de actas, constitución del Tribunal Mixto y revisión de los fallos del Tribunal de Honor que se citan, el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado por un representante del Ministerio de Marina y otro del del Aire.

Artículo quinto.—El Ministro del Ejército convocará el Consejo siempre que juzgue necesario su informe o asesoramiento y cada vez que los asuntos de competencia del mismo lo exijan. La convocatoria, que deberá ser hecha por escrito y con cuatro días de anticipación, expresará los asuntos que han de ser tratados en la reunión del Consejo.

Artículo sexto.—Serán funciones propias del Consejo Superior del Ejército, además de las que expresamente le están asignadas en la legislación vigente, informar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración.

Pueden serle sometidos a informe los asuntos referentes a la organización del Ejército en paz y para la guerra: sistemas de Reclutamiento e Instrucción, manjorbras, material, armamento, defensas, comunicaciones estratégicas y, en general, cuanto referente a la preparación para la guerra u organización castrense juzgue conveniente o necesario el Ministro someterlo a su examen o informe.

Efectuar la selección para formar los cuadros de clasificación para el ascenso en tiempo de paz al Generalato, y dentro de esta categoría, entre los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—Queda sin efecto cuanto se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se modifican artículos del «Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército».

Al aplicar los preceptos del *Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número ciento treinta y seis), han surgido algunas dudas en cuanto a su puesta en práctica, así como también la misma ha aconsejado ciertas modificaciones motivadas por consulta y solicitudes que conviene recoger y concretar, resolviéndolas con el carácter de generalidad que reviste dicho texto legal, dando en consecuencia nueva redacción a los artículos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Los artículos del vigente *Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército* que a continuación se citan quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo doscientos treinta y uno (caso séptimo).—El niño único, huérfano de padre y madre, que mantenga a un abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda. Se considerará incluido en este caso, también, y en iguales circunstancias, al mozo que haya sido abandonado por sus padres, aun cuando viva alguno de ellos y no tenga la cualidad de hijo legítimo, siempre que haya sido criado y educado desde niño por su abuelo o abuela.

Artículo doscientos setenta y dos.—Las prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, después de su destino a Cuerpo, serán tramitadas por las Autoridades de las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose a los pertenecientes al Ejército del Aire los preceptos contenidos en este Reglamento y resueltos por las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma prevenida en el artículo anterior; y a los pertenecientes a Infantería de Marina, la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y Reglamento para su aplicación, quedando a cargo de los Organismos correspondientes de la Armada la resolución de dichas prórrogas.

Artículo trescientos cinco (párrafo primero).—Los reclutas que en el acto de su presentación resulten con talla inferior a un metro cuatrocientos cincuenta milímetros y estén por tanto comprendidos en el número uno de los Grupos I y II del Cuadro de Inutilidades, no serán destinados a Cuerpo, marchando a sus casas. Los Jefes de las Cajas lo pondrán en conocimiento del Capitán General de su Región y remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión un certificado de la medida de la talla y resultado del reconocimiento facultativo, para que por éstas se compruebe, con toda urgencia, la verdadera talla y se proceda a su definitiva clasificación, incorporándose al Cuerpo si resultan útiles para todo servicio o marchando a sus casas en caso contrario, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo trescientos nueve.—Los expedientes que se tramiten para solicitar prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, las responsabilidades por haber resultado inútiles y las instruidas contra los que falten a concentración, correspondientes a los reclutas destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos, a que dichos reclutas estén destinados y resueltos por las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose a los pertenecientes al Ejército del Aire los preceptos consignados en este Reglamento, y a los de Infantería de Marina, los vigentes en la Armada.

Artículo trescientos diez (párrafo primero).—Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados por las Cajas de las provincias que se fijen, previo acuerdo de los Ministerios del Ejército y Marina. Este personal causará baja definitiva en el Ejército y será dado de alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación en los Cuerpos a que pasen a pertenecer.

Artículo trescientos setenta y cuatro.—El reclutamiento, formación, instrucción premilitar y militar que han de recibir los aspirantes a Oficial de Complemento, así como las condiciones que han de reunir para obtener ascensos dentro de la Escala de Complemento, sus obligaciones y derechos, se regularán por las Instrucciones aprobadas por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número ciento treinta y seis).

Los devengos de dicho personal se ajustarán a lo preceptuado en el Decreto anteriormente citado. Los Oficiales de Complemento procedentes de Cuerpo Armado percibirán los emolumentos correspondientes a su empleo, cuando sean utilizados sus servicios en las filas del Ejército, tanto si la citada prestación es con carácter forzoso como voluntariamente si para tal caso son autorizados por el Ministerio del Ejército.

CUADRO DE INUTILIDADES CON RELACION A LA APTITUD FISICA PARA EL SERVICIO MILITAR

Nueva redacción de los números uno, de los Grupos I y II del Cuadro de Inutilidades

PRIMER GRUPO

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar

A) Enfermedades generales

Uno.—Insuficiente desarrollo general orgánico. Deberá tenerse en cuenta para apreciarlo los dos siguientes apartados:

a) Un perímetro torácico que no rebase de setecientos cincuenta milímetros. Caso de que este perímetro no alcance la dimensión antes dicha y por las características del desarrollo individual haga pensar que este dato es consecuencia de circunstancias accidentales, naturales o provocadas, la resolución se establecerá previa observación.

b) Una talla inferior a un metro cuatrocientos cincuenta milímetros.

SEGUNDO GRUPO

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, cuando el mozo exquirto temporalmente pendiente de revisión

A) Enfermedades generales

Uno.—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el señalado en el primer Grupo, debiendo tenerse en cuenta, para estimarlo, los siguientes tres apartados:

a) Un perímetro torácico que no rebase los setecientos ochenta milímetros para las tallas comprendidas entre un metro cuatrocientos cincuenta milímetros y un metro quinientos veinte milímetros, ambas inclusive.

b) Un perímetro torácico que no rebase los ochocientos milímetros para las tallas comprendidas entre un metro quinientos veinte (exclusive) a un metro setecientos milímetros (inclusive).

c) Un perímetro torácico que no rebase los ochocientos cuarenta milímetros para las tallas superiores a un metro setecientos milímetros.

Dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO OABANILLAS

DECRETO de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Enrique Uzquiano Leonard.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Enrique Uzquiano Leonard, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO OABANILLAS

DECRETOS de 11 de julio de 1945 por los que se nombran Gobernadores Militares y Subinspectores de la sexta, séptima y quinta Región Militar a los Generales de División don Rafael Ibáñez de Aldacoa y Urcullu, don Juan Cromades Suñol y don Ricardo Marzo Pellicer, respectivamente.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Burgos y Subinspector de la sexta Región Militar al General de División don Rafael Ibáñez de Aldacoa y Urcullu.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Valladolid y Subinspector de la séptima Región Militar al General de División don Juan Cromades Suñol, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la quinta Región Militar al General de División don Ricardo Marzo Pellicer, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Profesor principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Estado Mayor don Rafael Alvarez Serrano.

Vengo en nombrar Profesor principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Estado Mayor don Rafael Alvarez Serrano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de la segunda Brigada de la División de Caballería al General de Brigada don Gerardo Figuerola García de Echave.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Brigada de la División de Caballería al General de Brigada de Caballería don Gerardo Figuerola García de Echave.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 11 de julio de 1945 por el que se nombra Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcue, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcue, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 11 de julio de 1945 por los que se nombra Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar a los Auditores Generales don Máximo Cuervo Radigales y don Mariano García Cambra.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor General don Máximo Cuervo Radigales, cuyo cargo desempeñaba en comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Auditor General don Mariano García Cambra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 3 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco a los Generales que se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el General de División don Natalio López-Bravo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el General de Brigada de Infantería don Antonio Castejón Espinosa,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz

de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el General de Brigada de Infantería don Miguel Rodrigo Martínez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División don Juan Cremades Suñol,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Estado Mayor don Fermín Gutiérrez de Soto,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Rafael Santa Pau Ballester,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Delfino Alvarez Entrena,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Carlos Lázaro Muñoz,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Juan Asensio Fernández-Cienfuegos,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don José Vierna Trápaga,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Caballería don Alfonso Jurado Barrio,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejér-

cito, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Antonio Utrilla Sellés,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Carlos Díaz Varela y Ceano-Vivas,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Ingenieros don Teodomiro González Antonini,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 3 de julio de 1945 por los que se concede el empleo de General de Brigada honorífico a los Coroneles de Estado Mayor e Infantería don Emilio Peñuelas Beamud, don Ramón Buesa Arguinchona y don José Ceano-Vivas Sabau.

En consideración a los méritos contraídos por el Coronel de Estado Mayor retirado don Emilio Peñuelas Beamud, el cual reúne las condiciones exigidas en la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de General de Brigada de Estado Mayor honorífico, con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a los méritos contraídos por el Coronel de Infantería retirado don Ramón Buesa Arguinchona, el cual reúne las condiciones exigidas en la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de General de Brigada de Infantería, honorífico, con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a los méritos contraídos por el Coronel de Infantería Caballero Mutilado Permanente don José Ceano-Vivas Sabau,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de General de Brigada de Infantería, honorífico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 3 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de las categorías correspondientes, a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que en ellos concurren, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de la categoría correspondiente, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a los Jefes y Oficiales del Ejército siguientes:

Estado Mayor: Teniente Coronel don Benito Miranda Urquiza.

Infantería: Coronel don Luis Villar Olleta.

Tenientes Coroneles: Don Juan Morales Jiménez, don Teodoro Usan Cantero, don Juan de Juan Fernández.

Comandantes: Don Joaquín Rodríguez Llanos, don José García Mendoza Lorenzo de Lena, don Esteban Saavedra Togados.

Capitanes: Don Antonio Carbonero Macarro, don José Muñoz Gutiérrez, don Enrique Herrera Marín, don Carmelo Enciso Ortega, don Emilio Castrillón Igarza.

Caballería: Teniente Coronel don Joaquín Romero Mazarriegos.

Artillería: Coronel don Francisco Corona Calvo.

Tenientes Coroneles: Don Rafael Miranda Dávalos, don Eduardo Suances Jádenes, don Manuel Nandín Sobrino.

Comandantes: Don Juan Francisco Esponera Andrés, don Fernando Mexía Carrillo.

Ingenieros: Capitán don Tomás Robles Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en los Comandantes del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) don Jacinto Descarrega Bellve y don Carmelo Ezpeleta Sancho,

Vengo en concederles, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que en ellos concurren, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a los Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército siguientes:

Sargentos de Infantería: Don José Moreno Jiménez, don Francisco Gómez Ruiz y don Aurelio Sánchez Rodríguez.

Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército: Maestro Ajustador don Eduardo Mera Martínez.

Ajustadores provisionales: Don Antonio García Santana, don Rafael Rivas Recio y don José Luis Comesaña Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 de Julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Puebla de Híjar (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Puebla de Híjar (Teruel) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, por su presupuesto de ciento cincuenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas ochenta y tres céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden los primeros a trescientas veintisiete pesetas ochenta y dos céntimos y a mil setecientas treinta y nueve pesetas trece céntimos los segundos,

y los del Aparejador, a novecientos ochenta y tres pesetas cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento cincuenta mil ochocientas pesetas cuarenta céntimos a que asciende el presupuesto de esta índole una vez deducidos de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento veintitrés mil sesenta y seis pesetas veintidós céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de formación de las obras y del Aparejador) se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose cuarenta y ocho mil sesenta y seis pesetas veintidós céntimos (contando las trescientas veintisiete pesetas ochenta y dos céntimos que directamente ha de soportar como honorario por la redacción del nuevo presupuesto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto y las setenta y cinco mil pesetas restantes, con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Puebla de Híjar contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un veinte por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 5 de Julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Utrillas (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Eduardo Torrallas para construir en Utrillas (Teruel) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, por su presupuesto de quinientas cinco mil setecientas cuarenta y siete pesetas noventa y un céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras que ascienden, cada uno de ellos, a tres mil setecientas setenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos y los del Aparejador a dos mil doscientas sesenta y cuatro pesetas cinco céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de cuatrocientas noventa y cinco mil novecientas treinta y siete pesetas a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de cuatrocientas treinta mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador) se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose la cantidad de cien mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos (contando las tres mil setecientas setenta y tres pesetas con cuarenta y tres céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto; doscientas cincuenta mil pesetas con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis y las ochenta mil pesetas res-

tantes con imputación al de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Utrillas contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un quince por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Torrente de Cinca (Huesca) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco de la Pezuela, para construir en Torrente de Cinca (Huesca) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, por su presupuesto de doscientas veinticuatro mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a dos mil ciento cuarenta y una pesetas cincuenta y un céntimos, y los del Aparejador, a mil doscientas ochenta y cuatro pesetas noventa céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de doscientas dieciocho mil novecientos diez pesetas cincuenta y siete céntimos, a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento noventa y un mil ciento veintisiete pesetas noventa y cinco céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador), se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose noventa y un mil ciento veintisiete pesetas con noventa y cinco céntimos (incluidas las dos mil ciento cuarenta y una pesetas cincuenta y un céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto, y las cien mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Torrente de Cinca contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un quince por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Montblanch (Tarragona) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Miguel Angel Ruiz Larrea para construir en Montblanch (Tarragona) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, por su presupuesto de novecientos mil seiscientos cincuenta y dos pesetas veinticinco céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos, y los del Aparejador, a tres mil trescientas noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ochocientos ochenta y cinco mil novecientos treinta pesetas cuarenta céntimos a que se eleva el presupuesto una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador), se satisfarán con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose setenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos (incluidas las cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por la formación del proyecto), con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto; cuatrocientas mil con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis y las doscientas cincuenta mil restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Montblanch contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un veinte por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Población de Soto (Palencia) de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de asistencia mixta.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda para construir en Población de Soto, agregado del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas (Palencia) y en el propio casco, dos edificios de nueva planta, con destino, respectivamente, a una Escuela unitaria de asistencia mixta, por su presupuesto de cincuenta y ocho mil quinientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos y cincuenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesetas trece céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden a setecientos setenta y una pesetas noventa y seis céntimos para cada uno de dichos servicios y las cuatrocientas sesenta y tres pesetas diecisiete céntimos del Aparejador, correspondientes a Nogal de las Huertas y los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras que ascienden cada uno de ellos a setecientos noventa y ocho pesetas catorce céntimos y las cuatro-

cientas setenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos del Aparejador, en las obras de Población de Soto.

Artículo segundo.—Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades de cincuenta y seis mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas cuarenta y seis céntimos y cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y una pesetas cuatro céntimos, a que ascienden los presupuestos de esta índole, una vez deducido de su total importe de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—Las cantidades de cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesetas cincuenta y ocho céntimos y cincuenta y un mil cincuenta y una pesetas cincuenta y dos céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponde por honorarios de dirección de las obras y de los Aparejadores) se satisfarán con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose, veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos y veinte mil doscientas setenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos (más las setecientos noventa y ocho pesetas catorce céntimos y las setecientos setenta y una pesetas noventa y seis céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por las formaciones de los proyectos) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente presupuesto de este Departamento y las treinta mil pesetas restantes de cada uno de los dos proyectos con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Nogal de las Huertas contribuirá a la realización de las obras con la aportación de los solares y un diez por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Trasmoz (Zaragoza) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Casimiro Lanaja, para construir en Trasmoz (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias por su presupuesto de ciento veintiséis mil quinientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil ciento noventa y ocho pesetas veintidós céntimos y mil trescientas setenta y cinco pesetas, y los del Aparejador, a ochocientas veinticinco pesetas.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento veintitres mil ciento setenta y seis pesetas treinta y dos céntimos a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento catorce mil treinta y seis pesetas noventa y un céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador) se

satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose treinta y nueve mil treinta y seis pesetas noventa y un céntimos (contando las mil ciento noventa y ocho pesetas veintidós céntimos que directamente ha de satisfacer como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto, y las setenta y cinco mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Trasmoz contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un diez por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Bolaños de Campos (Valladolid) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por don Juan Panda Torre para construir en Bolaños de Campos (Valladolid) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, por su presupuesto de ciento setenta y seis mil novecientas treinta y nueve pesetas veinte céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a mil ochocientas setenta pesetas treinta y nueve céntimos, y los del Aparejador, a mil ciento veintidós pesetas veintitres céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento setenta y dos mil setenta y seis pesetas diecinueve céntimos, a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento cincuenta mil seiscientos setenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador), se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose cincuenta mil seiscientos setenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos (incluidas las mil ochocientas setenta pesetas treinta y nueve céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente presupuesto, y las cien mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Bolaños de Campos contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un quince por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de julio de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer plazas de Tenientes de la Guardia Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de abril último, y de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar para acupar plazas de Tenientes de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los que a continuación se relacionan:

Don Enrique Bejarano Adamuz, Teniente de Infantería.

Don Antonio Bravo Dunipe, Teniente del Arma de Tropas de Aviación.

Don José Verdugo Morcillo, ídem íd.
Don Alfonso González Ferreira, ídem ídem.

Don Diego Valle Muñoz, ídem íd.

Los cuales percibirán, cada uno de ellos, siete mil pesetas de sueldo y catorce mil de sobresueldo, anuales, cantidades consignadas en la Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del vigente Presupuesto colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se designa la Comisión que ha de actuar en la selección de Maestros con destino a las Escuelas Primarias de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar la Comisión que ha de actuar en la selección de Maestros con destino a Escuelas Primarias de la Zona de Protectorado, cuya convocatoria fue publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 9 de junio próximo pasado, quedando constituida en la forma siguiente:

Presidente: Don José Martínez de Castro, Secretario general de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Vocales: Don Miguel Buena Rodríguez, Director de Enseñanza española

de la Zona de Protectorado de España en Marruecos; don Ramón Sáez Soler, Jefe de la Subsección de Asuntos Exteriores y Asesor técnico de Marruecos, en el Ministerio de Educación Nacional; y

Secretaría: Señorita Lucía Rodríguez Lapuente, Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—

Madrid, 7 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1945 por la que se acuerda quede sin efecto la jubilación del Agente del Cuerpo General de Policía don Arturo Villarroya Atard.

Excmo. Sr.: No llevando veinte años de servicios al Estado el Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Arturo Villarroya Atard, que cumple los sesenta años de edad el día 20 de los corrientes; y habiendo solicitado el interesado se le concedan los beneficios que otorga el Real Decreto de 7 de noviembre de 1923, hasta reunir el mínimo de veinte años de servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la jubilación del señor Villarroya Atard acordada por Orden de 9 del mes de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), concediéndosele al Agente de referencia el derecho a continuar prestando sus servicios en el Cuerpo General de Policía, de acuerdo con lo que determina el Real Decreto de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de julio de 1945 por la que se jubila al ex Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Isidro Boira Campos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente

Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 41 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al ex Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Isidro Boira Campos, que cumplió la edad reglamentaria el día 14 del próximo pasado mes de mayo, desde cuya fecha se le considerará jubilado, el cual se hallaba separado del Cuerpo por haber sido condenado como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se autoriza la modificación en la temporada oficial en el Balneario de Jabalruz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio don Pedro Palomeque y García de Quesada, Apoderado de la S. A. «Aguas de Jabalruz» (Jaén), solicitando que la temporada oficial del Balneario de Jabalruz, que tiene su comienzo en 1.º de julio para terminar en 30 de septiembre, sea modificada en el sentido de que, en sucesivo, se sea a partir de 1.º de mayo hasta el 31 de octubre;

Resultando que el solicitante fundamenta la petición en que, teniendo en cuenta las favorables condiciones climatológicas de dicho lugar durante las épocas de primavera y otoño, supone en estos períodos del año un mayor contingente de pacientes que hacen uso de las aguas en dicho Establecimiento;

Considerando que remitida la solicitud a informe de la Junta Provincial de Sanidad correspondiente, con arreglo a lo que dispone el artículo 59 del Real Decreto de 25 de abril de 1928, ésta lo emite en sentido favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General de Sanidad, autorizar la modificación de la temporada oficial del Balneario de Jabalruz (Jaén), señalándose para lo sucesivo la misma a partir del día 1.º de mayo a 31 de octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al Obrero Conductor de cuarta categoría don Alfredo Alvarez Alvarez.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I. de esta fecha, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria, por uno a diez años, del obrero Conductor de cuarta categoría don Alfredo Alvarez Alvarez,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria, de uno a diez años, al obrero Conductor de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 23 de julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1945.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se regulan los traslados, por permuta, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar.

Por Orden de este Ministerio, fecha 25 de febrero de 1944, se estableció la permanencia obligada de un año, como mínimo, en los destinos que los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar obtengan en concurso de traslados, no pudiendo en dicho plazo solicitar nuevas vacantes de turno ordinario. En tal disposición no se incluían los traslados por permuta, cuya voluntariedad es manifiesta, y ello puede motivar que, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, se desvirtúe la pretendida fiijeza en los destinos y eficacia de los turnos señalados para su provisión.

Por otra parte, el artículo 26 del mismo Cuerpo legal prohíbe la concesión de permutas si alguno de los permutantes ha de ser jubilado forzoso en los dos años siguientes, y el 27 declara nulas las concedidas si en el mismo período de dos años obtiene la jubilación voluntaria alguno de los interesados, precep-

tos ambos que marcan el criterio de la Ley a evitar el intercambio de destino cuando cualquier circunstancia permita prever la baja, voluntaria o forzosa, de quienes pretendan permutar.

Tal criterio exige, por razón de equidad, extender sus normas a cuantos casos sea factible legalmente la baja del funcionario en el servicio y de modo especial a las excedencias, voluntaria o forzosa, cuyas circunstancias son coincidentes en sus efectos con la jubilación, en cuanto al destino se refiere y, por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No se autorizarán permutas entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del mismo cuando exista fundamento racional para prever la baja en el servicio activo o pérdida forzosa de destino, de alguno de los solicitantes, en plazo inmediato.

2.º Quiénes obtengan el traslado por permuta, vendrán obligados a permanecer en el nuevo destino durante un plazo mínimo de dos años, no pudiendo en dicho período concursar vacantes de turno ordinario ni solicitar la excedencia, salvo caso de circunstancias excepcionales que este Ministerio pueda estimar atendibles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO.

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 10 de julio de 1945 por la que se destina a Mehal-las a los Oficiales de Infantería admitidos para el Arma de Caballería, que se relacionan.

Se destina a Mehal-las a los Oficiales de Infantería, admitidos para el Arma de Caballería, que a continuación se relacionan, los cuales cesan en los destinos y situaciones que se indican y quedan en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4):

Teniente de Complemento de Infantería don Angel Rivas de la Cueva, del Regimiento de Caballería Dragones de Alcántara, número 15.

Teniente de Complemento de Infante-

ría don Jacinto Real Gámez, de disponible forzoso en Marruecos.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Lachica Mirasol, del Regimiento de Caballería Cazadores España, número 11.

Teniente provisional de Infantería don Luciano García de la Torre, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería Tetuán, número 1.

Teniente provisional de Infantería don Máximo Sandil Nogal, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Melilla, núm. 2.

Madrid, 10 de julio de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Teniente de Infantería don Nicolás González Hernández.

Se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Teniente de Infantería don Nicolás González Hernández, del Grupo de Tiradores de Ifni, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 13 de julio de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se destina a la Guardia Personal de S. A. I. el Jalifa al Sargento de Infantería don Luis Plaza Herrero.

Se destina a la Guardia Personal de S. A. I. el Jalifa al Sargento de Infantería don Luis Plaza Herrero, de la Mejaznia Armada, el cual cesa en este último destino, continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 13 de julio de 1945.

ASENSIO

Escala honorífica (Intendencia)

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Intendencia, con las categorías que se indican, al personal que se relaciona.

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias, se publica a continua-

ción la séptima relación del personal, al que se concede ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia con la categoría que se indica, en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142).

Comandantes

Don Miguel Matéu Pla, procedente de la Escala de Complemento y comprendido en la instrucción segunda, inciso primero, de la Orden de 25 de junio de 1943 («D. O.» núm. 142).

Don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Don Inocencio Pardo Aburto, Cateadrático de Matemáticas de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña.

Don Juan Martínez Blanquer, Apoderado general de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Consejero de Administración del Banco de España en Alicante, Consejero de Administración del Canal de Riegos de las Huertas de Alicante.

Capitanes

Don Agustín Fiatjo Castan, Ingeniero de Industrias Textiles.

Don Mariano Ganduxer Relats, Intendente Mercantil.

Don Jaime Porcar Fiter, Intendente Mercantil.

Tenientes

Don Angel Ferriz Lamaña, Profesor Mercantil.

Madrid, 13 de julio de 1945.

ASENSIO

clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas:

Don Antonio García García, por pase a la excedencia voluntaria de don Cosme Antonio García Alejandro, que la servía; antigüedad de 3 de julio de 1945.

Don Cayetano Gómez Hernández, por pase a la excedencia voluntaria de don Andrés Vázquez Soler, que la servía; antigüedad de 7 de julio de 1945.

Don Juan Hens Rodríguez, por promoción de don Gregorio Mezquida Manresa, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

Don Clemente Rodríguez Fuertes, por promoción de don José Ramón Solórzano Gurri, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se destina como Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Sevilla al funcionario de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones don Luis Toscano Puelles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el funcionario de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Madrid, don Luis Toscano Puelles, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Sevilla, como Jefe de Servicios, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de la referida Escala que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos que se detallan, a las categorías y clases que se expresan, con antigüedad a todos los efectos de las fechas que se indican, continuando todos ellos en sus actuales destinos.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas:

Don Sebastián Romero Acero, por jubilación de don Delfín Veintemilla Bosqued, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

Don Ramón Mateo Ramírez, por jubilación de don Alejandro Rosaco Jiménez, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas:

Don Juan Escamilla de Simón, por promoción de don Sebastián Romero Acero, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

Don Julián Figueroa Santiago, por promoción de don Ramón Mateo Ramírez, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

A la categoría de Oficial de primera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas:

Don Gregorio Mezquida Manresa, por promoción de don Juan Escamilla de Simón, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

Don José Ramón Solórzano Gurri, por promoción de don Julián Figueroa Santiago, que la servía; antigüedad de 11 de julio de 1945.

A la categoría de Oficial de segunda

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se amplía a los organismos oficiales españoles la facultad concedida por Orden ministerial de 20 de junio de 1944 a los organismos oficiales de Gobiernos extranjeros para la aplicación del régimen especial de exportaciones sin pago previo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 20 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), se estableció un régimen especial de exportación para las mercancías gravadas por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria cuando son destinadas a Gobiernos extranjeros por mediación de organismos debidamente autorizados, considerándose como exportadores directos sin el pago previo de la Contribución de Usos y Consumos a los fabricantes o proveedores a petición del organismo oficial del Gobierno extranjero y previa justificación de las exportaciones en la forma determinada por el número 3.º de la citada Orden ministerial.

Pero habida cuenta de que la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria ha solicitado en algunas ocasiones que se considere como exportadores directos a determinados productores que llevan a efecto sus exportaciones a través del Sindicato correspondiente, o de persona que excepcionalmente hizo sus veces, es induda-

ble la procedencia de aplicar a estos casos el régimen especial acordado para aquellos organismos debidamente autorizados que efectúen esta clase de operaciones por cuenta de Gobiernos extranjeros.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Se consideran comprendidos en el régimen especial establecido por la Orden ministerial de 20 de junio de 1944 los organismos oficiales españoles que tengan a su cargo la regulación de nuestro comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. Excepcionalmente podrá solicitarse la aplicación de este régimen por la referida Dirección General para entidades particulares, con exposición de las causas que lo motiven.

2.º La justificación de las exportaciones se hará en la forma dispuesta en el párrafo 3.º de la citada Orden ministerial de 20 de junio de 1944.

Madrid, 11 de julio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 12 de julio de 1945 por la que se amplían las normas dictadas por la Orden de 2 de enero de 1945 referente a la tributación de almacenistas y detallistas que graben, tallen o decoren artículos u objetos sujetos al impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 2 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) dictada para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, establece normas por las que ha de regirse, entre otros, el gravamen establecido sobre los artículos de cristal vidrio tallado o grabado y la porcelana que con anterioridad a la citada Ley venían tributando por el impuesto de Consumos de Lujo.

La variedad de los tipos tributarios según características de los objetos sujetos a este impuesto y las diferentes modalidades que ofrece esta industria en la que las últimas labores se efectúan a veces, no por el fabricante, sino por los intermediarios entre éste y el consumidor, aconsejan considerar cada uno de los casos que puedan presentarse y regularlos expresamente con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al Tesoro y al contribuyente de buena fe, derivados de una errónea interpretación de las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, este Ministerio

y como ampliación y aclaración de la Orden ministerial de 2 de enero de 1945, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º El tipo impositivo del 10 por 100 que, en su caso, corresponde con arreglo a los apartados B) y D) de la norma 7.ª de la citada Orden Ministerial de 2 de enero último, se establecerá en la forma que se expresa:

a) Cuando se trate de fabricante que talle, grave o decore en taller propio o ajeno los artículos u objetos de vidrio o cerámica, el tipo de gravamen del 10 por 100 se establecerá sobre el precio de venta, o sea el precio real por el que se entrega al cliente en almacén de fábrica o taller, la mercancía incurso en el gravamen, no siendo deducible de dicha base más que los embalajes y gastos de transporte a su destino, más no los envases, descuentos y bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor, conforme a lo dispuesto en la norma octava de la mencionada Orden ministerial de 2 de enero.

b) Tratándose de decoradores, tallistas o grabadores, no fabricantes, que adquieran artículos de vidrio o cerámica para realizar en ellos las tallas, grabados o decorados, el impuesto del 10 por 100 girará sobre el precio de venta, estimado como en el apartado anterior.

c) Si se trata de almacenistas, comerciantes o detallistas, que decoren, graben o tallen por su cuenta los objetos de vidrio o cerámica en talleres propios o ajenos, el impuesto del 10 por 100 que, en su caso, corresponda, se aplicará sobre la cantidad que resulte de sumar el precio de adquisición en almacén de fábrica, los artículos de vidrio o cerámica, el coste de los trabajos realizados en el taller de decorado, tallado o grabado, más el beneficio industrial de estas operaciones, que será el admitido reglamentariamente para estas labores y, en su defecto, el 20 por 100. Estos comerciantes vendrán por consiguiente obligados al cumplimiento de los preceptos contenidos en las normas 11 y 18 de la citada Orden ministerial de 2 de enero, debiendo presentar las declaraciones iniciales de su industria antes de primero de septiembre próximo.

2.º De la imposición que resulte con arreglo a los apartados del número primero de esta Orden es deducible el importe del gravamen satisfecho por este mismo concepto contributivo al fabricante o proveedor, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto de la norma octava de la expresada Orden ministerial de 2 de enero.

3.º Continúa en vigor la referida Orden ministerial de 2 de enero de 1945,

con las aclaraciones introducidas por medio de la presente.

Madrid, 12 de julio de 1945.

J. PENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se aclaran algunos extremos referentes a la aplicación del impuesto de «Piel y Similares» de la Contribución de Usos y Consumos, y se aprueba una tabla de valores oficiales para la Peletería de adorno.

Ilmo. Sr.: La Ley de 30 de diciembre de 1944 suprimió el impuesto de Consumos de Lujo sobre la Peletería y creó un nuevo concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de «Piel y Similares», fijándose las normas para su aplicación en la Orden de este Ministerio de 2 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Pero habiendo surgido dudas en su interpretación por parte de los industriales que se dedican a la peletería denominada de «adorno», se hace preciso la aclaración de las mismas para lograr la indispensable unidad de criterio.

Por otra parte, la dificultad de precisar la base de imposición en este concepto contributivo por la diversidad y fluctuación de los precios de las pieles en el mercado, hace aconsejable utilizar la facultad concedida a la Administración por el artículo 77 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, señalando una tabla de valores oficiales a que habrá de ajustarse la liquidación del impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la aplicación del impuesto sobre la «Piel y Similares» en el caso de Peletería de adorno a que se refiere el apartado c) de la Orden ministerial mencionada de 2 de enero de 1945, el gravamen será exigible del fabricante o del curtidor-tintorero, cuando se trate de artículos de producción nacional, y del importador en los casos de pieles procedentes del extranjero.

2.º La base del impuesto es el valor de la piel beneficiada o industrializada, pero sin incluir la confección.

3.º Si el fabricante o curtidor-tintorero industrializa, o beneficia pieles por cuenta de terceros, viene obligado a exigir el impuesto de éstos, por el valor total de las pieles y es, por lo tanto, aquél, quien deberá presentar las declaraciones a la Hacienda y efectuar los ingresos correspondientes de lo recaudado con arreglo

a las normas de la referida Orden de 2 de enero de 1945.

4.º La liquidación del impuesto se realizará tomando como base de la imposición los precios de la adjunta tabla de valores, que podrá ser revisada por la Administración, siempre que lo estime oportuno.

5.º En los casos de importación la base del impuesto será el valor C. I. F. (cos-

te, seguro y flete) de las pieles, incrementado en los derechos de importación correspondientes, pero liquidándose como mínimo el precio determinado por la tabla a que se refiere el número 4.º

6.º Para los casos a que alude el apartado 3.º, cuando no se hubieren presentado las declaraciones iniciales preceptuadas en la norma 13 de la Orden de 2 de enero de 1945, se concede a los indus-

triales un plazo que termina el día 31 del próximo mes de julio, para que lo puedan efectuar sin sanción.

Madrid, 13 de julio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ANEXO A LA ORDEN MINISTERIAL DE HACIENDA DE 13 DE JULIO DE 1945 (APARTADO 4.º)
TABLA DE VALORES

	PESETAS DOCENA
Conejos	
Conejos pelo largo negro y colores	70
» » » blanco	70
» » » Chinchilla	100
» » » color natural y varios	20
» «rasés» teñidos a negro y colores	115
» » blancos	80
» «epilé» teñidos a negro y colores	275
» » blancos	125
	PESETAS PIEL
Corderos	
Corderos («mouton doré») lechal	50
» » » adulto	80
» «rasés» blancos »	40
» » » lechal	15
» lechal teñido a colores y negro	18
» » natural	10
» caloyos teñidos a colores y negros	15

	PESETAS PIEL
Corderos caloyos natural	10
» » caracul (astracán)	300
Cabritos	
Cabritos teñidos a colores y negros	15
» » naturales	7
Montería	
Gatos caseros naturales	5
» » teñidos	10
» monteses naturales	40
» » teñidos	50
Ginetas naturales	50
Turones naturales	60
» » teñidos	75
Nutrias	300
Zorros naturales	50
» » teñidos	80
Garduños	300
Marta	500
Ardillas	5
Topos	2

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se transcribe relación de opositores declarados aptos para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Ilmo. Sr.: Examinada la relación de opositores aprobados en las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado, convocadas por Orden de 9 de enero del año en curso, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

Este Ministerio ha acordado aprobar la citada relación integrada por los señores opositores siguientes:

1. D. Armando de las Alas Pumariño Cima.
2. D. José María Sainz de Vicuña y García Prieto.
3. D. José María Montoto de Flores.
4. D. Gonzalo de Lacalle y Leloup.
5. D. Alfonso Arias de la Cuesta.
6. D. Eduardo Carriles Gálarraga.
7. D. Jesús Pérez - Flórez - Estrada Ayala.
8. D. Vicente Santamaría Conradi.
9. D. Sérvulo Ruiz Cámara.
10. D. Ramón Pallarés Martínez.
11. D. José María Revuelta Prieto.
12. D. Vicente Díez del Corral Sánchez.

Madrid, 14 de julio de 1945

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 10 de julio de 1945 por la que se dispone la nueva redacción del epígrafe 82 de la Contribución Industrial incluyendo en el mismo la venta de relojes de pulsera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación de Guipúzcoa, interesando, en nombre del Gremio de Relojeros de dicha ciudad, la modificación del epígrafe 82 de la Contribución Industrial que clasifica los vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, en el sentido de que en dicho epígrafe se incluya también la venta de los relojes llamados de pulsera, ya que el reloj de bolsillo ha caído casi en desuso, siendo sustituido por el de pulsera que cumple exactamente los mismos fines que aquél, hasta entre las personas más modestas;

Considerando que es evidente el fundamento de las manifestaciones expuestas por el Gremio interesado acerca de que en la actualidad no debe hacerse distinción alguna entre la venta de los relojes ordinarios de bolsillo y los de la misma calidad de pulsera,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el epígrafe 82 de dicho tributo se redacte de nuevo de la siguiente manera:

«Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para bolsillo o de pulsera; así como de despertadores de metal y relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas, al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, siempre que el precio de venta de los relojes no exceda de 100 pesetas por unidad.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—
 P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 10 de julio de 1945 por la que se redacta de nuevo el epígrafe 75 de las tarifas de la Contribución Industrial relativo a la venta de costales, sacos, alforjas, etc.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por doña Felicitana Martínez Vega, viuda de E. Rubio, con domicilio en Astorga (León), solicitando se clasifique la industria de confección de sacos, para la que utiliza máquinas de coser;

Considerando que la venta al por mayor de sacos se halla clasificada en el epígrafe 75 del Grupo segundo de la Sección primera de la Tarifa primera de

la Contribución Industrial, concediéndose a los industriales incluidos en el mismo facultad para arreglarlos;

Considerando que son numerosos los industriales que, al igual que la solicitante, se dedican a la confección y al arreglo de sacos utilizando principalmente como primeras materias sacos ya usados y que en esta confección se emplean máquinas de coser movidas a mano o mecánicamente; y

Considerando que esta industria no está concretamente comprendida, en el epígrafe 75 antes citado, aunque si tiene su ecaje en el mismo, siempre que la cuota en él señalada se amplíe con la que corresponda a las máquinas de coser que se clasifican en el epígrafe 444 del Grupo primero de la Tarifa tercera, ya que el desenvolvimiento de esta industria se caracteriza fundamentalmente por la venta al por mayor o menor de sacos nuevos y otros artículos en el mismo señalados, siendo, por lo tanto, operación complementaria la confección, reforma y arreglo de los sacos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el epígrafe 75 de dicho tributo se redacte de nuevo de la siguiente forma:

«Vendedores de sacos, costales, jergas, alforjas y otros artículos ordinarios de cáñamo, estopa y similares.»

«Este epígrafe faculta para la confección de sacos y reforma o arreglo de los usados; tributándose, además, por el epígrafe 444 de la Tarifa tercera cuando en estas operaciones se utilicen máquinas de coser.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 16 de julio de 1945 sobre creación de sello de Correos de 0,40 pesetas para glorificar la figura del Padre Benito Jerónimo Feijóo.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse en los claustros de la Milenaria Abadía Samonense el homenaje al eminente polígrafo nacional Padre Benito Jerónimo Feijóo, al que se ha adscrito con su concurso el Gobierno de la Nación, y figurando el sabio maestro de tan destacada personalidad en el siglo XVIII, en el Plan Iconográfico aprobado en su día por este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, en aras de la unidad y coincidencia del espiri-

tual tributo, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aprobación de la Dirección General del Timbre y Monopolios modelos de sellos de Correos con la efigie del Padre Benito Jerónimo Feijóo, o motivos referidos a la Abadía de Samos en que el sabio se formara, o en características que, referidas a su obra, puedan contribuir a su exaltación, para que aquel que sea informado favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se eleve al acuerdo de este Ministerio al efecto de la autorización correspondiente.

Art. 2.º El modelo aprobado servirá para realizar con él una emisión de sellos de correos de precio de 0,40 pesetas y por un total de un millón de ejemplares, de los que se reservarán 20.000, a disposición de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 3.º Estos sellos podrán utilizarse para franquear la correspondencia postal desde el día de su puesto en venta hasta la misma fecha del siguiente año, en la cual se procederá a la recogida de los no vendidos, entregándose los remanentes que se produjeran a la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 4.º A los efectos de lo prescrito en el artículo anterior, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la declaración de puesta en venta, al efecto de que a partir de su publicación empiece a correr el plazo que se señala.

Art. 5.º Las planchas que sirvan para la tirada de este efecto serán inmediatamente destruidas por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades correspondientes.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reproducción, reproducción o mixtificación de dicho signo de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1945 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza don José María Marco Larraz.

Ilmo. Sr.: Cumplida por don José María Marco Larraz la edad de setenta años que la legislación vigente señala como de jubilación de los funcionarios civiles del Estado,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado a don José María Marco Larraz, Profesor Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, con efectos del día 12 del corriente mes y haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de mayo de 1945 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, al Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la segunda categoría escalafonal del Profesorado Auxiliar, masculino de Escuelas Normales, por jubilación del Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza don José María Marco Larraz,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 13 del corriente, siguiente al de cumplimiento de la edad reglamentaria para la jubilación, y, en consecuencia, pasan a la segunda categoría escalafonal, con seis mil pesetas anuales de sueldo o gratificación, don Elías Montes Esteban, Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Huesca; a la tercera categoría escalafonal, con cinco mil pesetas anuales de sueldo o gratificación, don Antonio Martín Rascón, Profesor Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Segovia, número uno de los que se hallaban en expectación de sueldo por carecerse de dotación presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de mayo de 1945 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la primera categoría escalafonal del Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales, por fallecimiento del Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Salamanca, don Teodoro Martín Robles, defunción ocurrida el día 18 del corriente.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 19, y en su consecuencia ascienden: al sueldo o gratificación anual de siete mil pesetas don Vicente Serrano Ovín, de la Escuela Normal de Córdoba; al sueldo o gratificación anual de seis mil pesetas, don Cecilio López de Guevara, de la Escuela Normal de Granada, y al sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas pasa don Celestino Alonso Hortas, de la Escuela Normal de Lugo, número 1 de los que se hallaban en expectación de sueldo por carecerse de dotación presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de mayo de 1945 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la primera categoría escalafonal del Profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales, por fallecimiento de la Profesora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valladolid, doña Teresa García Díez,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 21 del corriente, siguiente día al de la defunción de la citada Profesora, y en consecuencia pasan: A la primera categoría escalafonal, con el sueldo o gratificación de siete mil pesetas anuales, doña Isabel Mateos Gordón, de la Escuela Normal de Lérida; a la segunda categoría escalafonal, con el sueldo o gratificación anual de seis mil pesetas, doña María Villalonga Catalá, de la Escuela Normal de Baleares, y al sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas, doña Elena Morillo López, de la Escuela Normal de Valladolid, número 1 de las Profesoras Auxiliares que se hallan en ex-

pectación de haberes por carecerse de dotación presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de mayo de 1945 por la que se da corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, por jubilación de doña Simforosa Vallejo Lara.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 20.000 pesetas en la primera categoría de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, por jubilación forzosa producida el día 28 del corriente de la Inspectora de la provincia de Málaga, doña Simforosa Vallejo Lara,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que pasen a los sueldos que se determinan los señores Inspectores siguientes:

A 20.000 pesetas de sueldo anual don Anselmo Rodríguez Sáenz, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Logroño y en la actualidad Inspector general.

A 18.000 pesetas doña Rosa García Tapia, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Cuenca.

A 16.400 pesetas doña Pilar Claver Salas, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Toledo.

A 14.400 pesetas don Antolín Herrero Porras, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid y en la actualidad Inspector central; y

A 13.200 pesetas don José Ramón Fernández Ojea, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Cáceres.

Todos estos ascensos se entenderán con antigüedad y efectos económicos del día 29 de mayo actual, fecha siguiente a la que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de junio de 1945 por la que se concede el reingreso en el servicio activo a la Inspectora de Orden Clase doña María del Carmen Alquézar Alquézar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Carmen Alquézar Alquézar, Inspectora de Orden y Clase de Escuela Normal, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su vuelta al servicio activo;

Resultando que por Orden fecha 25 de abril de 1938 le fué concedida la excedencia a la señora Alquézar, con arreglo al artículo 41. del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, y como comprendida en el Decreto de 5 de diciembre de 1933;

Considerando que la señora Alquézar lleva más de un año y menos de diez en la situación de excedencia, plazos mínimo y máximo que se determinan en la referida Ley;

Considerando que por fallecimiento de la Inspectora de Orden y Clase afecta a la Escuela Normal de Málaga, doña Balbina Domenech Gusi, ocurrido el 14 de abril de 1945, quedó vacante una dotación del Escalafón de las de su clase en la segunda categoría, a la que pertenece la señora Alquézar,

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica del mismo, Sección de Contabilidad e Intervención General de la Administración del Estado, ha resuelto conceder a doña María del Carmen Alquézar Alquézar su reingreso al servicio activo como Inspectora de Orden y Clase de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, con cargo a la Sección 17.ª «Obligaciones a extinguir», artículo primero, grupo noveno, concepto primero, subconcepto primero del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se conceden las subvenciones en firme que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto tercero existe un crédito de 98.815 pesetas para Roperos escolares.

Teniendo en cuenta la importancia de

los que a continuación se detallan y los preceptos del artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, de 1.º de julio de 1911, y la Orden

ministerial de 10 de enero de 1944; que el crédito ha sido contraído por la Sección de Contabilidad y fiscalizado el gasto, en 14 del actual, por la Intervención

General de la Administración del Estado, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se concedan las subvenciones «en firme» siguientes:

Badajoz

Cabeza de Buey.—Colegio de Santa Teresa	250
Colegio de Religiosas Siervas de San José. Ropero de Nazaret	250
Higuera de Vargas.—Escuela graduada de niñas	500
Olivenza.—Ropero Escolar del barrio de Farrapa	250
Jerez de los Caballeros.—Escuela graduada	500

Cáceres

Ropero escolar	250
----------------------	-----

Cádiz

Ropero escolar de la Inmaculada Concepción	500
Chiclana.—Ropero de la Escuela Nacional	500

Castellón

Burriana.—Grupo escolar «Cervantes»	250
---	-----

Córdoba

Villa del Río.—Escuelas graduadas	250
---	-----

Coruña

Escuela Normal de La Coruña	2.000
Escuela Normal de Santiago de Compostela	2.000
La Grande Obra de Atocha	2.000
Grupo escolar de niñas «Da Guarda»	2.000
Grupo escolar «Concepción Arenal» (niñas)	1.000
Grupo escolar «Concepción Arenal» (niños)	1.000
Hogar de Santa Margarita	1.000
Ropero de la Catequesis de los Padres Jesuitas	1.000
Ropero de las Escuelas del Ayuntamiento de Murgardos	1.000
Ropero de la Escuela Nacional de Vilvestro	1.000
Ropero del Colegio de las Siervas de San José	2.000
Ropero Catequesis Parroquial de Santiago de Franza	1.500
Ropero de la Inmaculada para niños pobres	1.000

Cuenca

Ropero a cargo de la Inspección Profesional de la Enseñanza Primaria	3.000
Ropero de las Escuelas Nacionales de niñas números 1 y 2 de Cañete	250
Valverde de Júcar.—Ropero de las Escuelas graduadas de niñas	500

Granada

Escuela número 2, «Santa Teresa»	250
Escuela graduada número 5, «Primo de Rivera»	250
Cástaras.—Escuela de niñas	250

Guadalajara

Grupo escolar «Cardenal Mendoza»	1.000
Brihuega.—Colegio de Religiosas Cistercienses	500
Pastrana.—Colegio de San Dionisio	500
Molina de Aragón.—Escuelas Nacionales	1.500
Luzaga.—Escuelas Nacionales	500
Alovera.—Escuelas Nacionales	500
Hita.—Escuelas Nacionales	500
Las Inviernas.—Escuelas Nacionales	500
La Puebla de Alcocer.—Escuelas Nacionales	500

Jaén

Escuela Normal	1.000
----------------------	-------

Lugo

Escuela Normal	2.000
----------------------	-------

Málaga

Cuevas de San Marcos.—Colegio del Patrocinio de San José	250
Colegio de Santa María de la Victoria	250
Grupo escolar de Nuestra Señora del Carmen, de Nuestra Señora de El Palo	500
Estepona.—Escuelas Nacionales	250

Madrid

Canillas.—Ropero de la Escuela de las Religiosas Misioneras del Sagrado Corazón	500
Chamartin de la Rosa.—Ropero de las Conferencias de San Vicente	1.500
Chamartin de la Rosa.—Ropero de las Escuelas Parroquiales	1.500
Chamartin de la Rosa.—Escuelas de Nuestra Señora del Recuerdo	500
Vallecas.—Escuelas de María Inmaculada	500
Vicálvaro.—Escuelas de María Inmaculada	500
Valdeavero.—Escuela de niñas	250
Ropero de la Virgen de los Dolores	1.000
Escuelas del Patrocinio de María, Gaztambide, 12... Villaverde de Madrid.—Ropero de las Escuelas número 4, de niñas y párvulos	500
Tetuán de las Victorias.—Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y de Nuestra Señora de los Dolores. Ropero escolar de Antiguas Alumnas Salesianas, Villamil, 22	500
Ropero de las Escuelas Populares Salesianas, Francos Rodríguez, número 5	1.000
Ropero Parroquial de San Ildefonso	1.000
Colégio de Huérfanos de Caidos, Juan Bravo, n.º 10. Orusco de Tajuña.—Escuela Nacional de niñas	2.000
500	
Ciudad Lineal.—Escuela de Nuestra Señora de la Caridad y del Cobre, Arturo Soria, número 9	500
Escuelas del Santísimo Sacramento, Salesianas de San Juan Bosco, Dehesa de la Villa, número 3... Ropero escolar del Niño Jesús, Colegio del Sagrado Corazón	2.500
Escuelas Católicas de la Inmaculada Concepción, García de Paredes, número 39	500
Carabanchel Bajo.—Colegio de la Purísima Concepción	250
Ropero de San Ignacio, Alberto Aguilera, número 25 Ropero de la Asociación de Antiguas Alumnas de San José de Cluny	500
Tetuán-Cuatro Caminos.—Grupo escolar de niñas Zumalacárregui	1.000
Vallecas.—Escuela de párvulos número 4	1.000
Ropero de la Parroquia de los Dolores	1.000
Jardines de la Infancia	1.500
Ropero escolar de las Nacionales de la capital a cargo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria	3.000

Murcia

Ropero escolar a cargo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria	2.000
Escuelas Nacionales	2.000

Lorca.—Escuelas Nacionales	1.000	Graduada de niñas «Ramón Pelayo»	500
Blanca.—Escuelas de La Milagrosa	2.000	Cabezón de la Sal.—Graduada de niñas	500
Colegio Asilo de Nuestra Señora de Lourdes	1.000	<i>Segovia</i>	
Colegio Asilo de la Purísima	1.000	Ayllón.—Escuelas de las Concepcionistas Franciscanas	500
Cehégín.—Escuelas Nacionales a cargo de la Congre- gación Mariana de Magisterio	1.000	<i>Sevilla</i>	
<i>Oviedo</i>			
Oviedo.—Ropero escolar provincial	1.500	Grupo escolar «Gustavo Adolfo Bécquero»	500
Gijón.—Ropero escolar	1.000	Grupo escolar «Padre Manjón»	500
Gijón.—Escuelas Nacionales	1.000	<i>Teruel</i>	
Villaviciosa.—Escuela graduada	500	Ropero escolar a cargo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria	2.000
Infiesto.—Ropero de las Escuelas Nacionales	1.000	Valderrobles.—Colegio de María Inmaculada	1.000
<i>Pontevedra</i>			
Ropero escolar «Alvarez Limeses»	1.000	Vallbona.—Escuelas Nacionales	1.000
Ropero escolar «Juan Novás»	1.000	<i>Valencia</i>	
Ropero de la Escuela Normal	1.000	Ropero escolar de Nuestra Señora la Virgen de los Desamparados	1.000
Túy.—Colegio de la Milagrosa	500	Cullera.—Colegio de San Vicente de Paúl	1.000
Túy.—Escuelas de las Franciscanas Misioneras de María	500	Jarafuel.—Ropero de la Catequesis parroquial	1.000
<i>Salamanca</i>			
Graduada de la Escuela Normal	2.000	<i>Valladolid</i>	
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>			
Graduada de niñas «Obispo Fray Albino»	1.000	Escuelas graduadas de «Cristo Rey»	1.000
<i>Santander</i>			
Graduada de la Escuela Normal	1.000	<i>Zaragoza</i>	
Graduada de niñas «José María Pereda»	500	Ropero escolar «Calvo Sotelo»	1.000
Graduada de niñas «Calvo Sotelo»	500	Alagón.—Ropero de las Conferencias de San Vicente de Paúl	500
			TOTAL
			98.815

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores Provinciales de Servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina de los Centros beneficiados, reseñando en ella el nombre de éstos, importe integral de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer. Los beneficiados, para realizar la suma, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de la Sección Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención disfrutada con cargo al Presupuesto de 1944.

Los que no figuren incluidos, en la Orden ministerial de 21 de julio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) estarán exentos de la entrega de la referida certificación, consignándolo así el Pagador en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Sección Admi-

nistrativa Provincial y a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las Secciones, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1945 sobre recurso contencioso-administrativo número 15.020, interpuesto por el Ayuntamiento de Jaén, contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública, hoy Educación Nacional, de 29 de abril de 1935 referente al abono por casa-habitación a los Maestros consortes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.020, interpuesto por el Ayuntamiento de Jaén, contra Orden de este Ministerio fecha 29 de abril de 1935 referente al abono por casa-habitación a los Maestros consortes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 26 de abril próximo pasado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia, alegada por el Mi-

nisterio Fiscal en el acto de la vista, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Jaén contra la Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública de 29 de abril de 1945, objeto del presente recurso.

Y en su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de julio de 1945 por la que se reorganizan los cargos en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Orden fecha 2 del corriente el nombramiento de los cargos administrativos del

Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y de su Mutualidad General,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en el citado Consejo quede suprimido el cargo de Vicesecretario general.

2.º Que en dicho Consejo se establezca el cargo de Secretario general adjunto como tercera jerarquía del referido Organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se dan normas para el régimen de vacaciones del personal Facultativo y Auxiliar perteneciente al Seguro Obligatorio de Enfermedad. Interin no se regule de una manera definitiva en el Reglamento que en su día se dicte.

Ilmo. Sr.: La adscripción de miles de facultativos a los Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, hace necesario prever, al igual que sucede en las demás Organizaciones sanitarias, el régimen de sustitución de los mismos, cuando por causas de licencia, enfermedad u otras justificadas tengan que cesar temporalmente en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de que esta cuestión se regule de una manera definitiva en el Reglamento que en su día se dicte acerca de los derechos y obligaciones de las clases sanitarias del Seguro, urge una solución que hasta tanto regule tan importante problema, y que en lo posible se ajuste a las Bases o Contratos de trabajo que afectaban a dichas clases facultativas.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los Médicos pertenecientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su categoría y clase, lo mismo los pertenecientes a la Caja Nacional del Seguro que

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se jubila a don José María González de Echávarri Vivanco, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 11 de junio último, a don José María González de Echávarri Vivanco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

a las demás Entidades. Colaboradoras: Servicios Sindicales, Cajas de Empresa, Igualatorios, Federaciones, Mutualidades y Compañías que practiquen dicho Seguro, tienen derecho a una licencia anual reglamentaria no inferior a treinta días.

El personal auxiliar facultativo: Practicantes, Entermeras y Comadronas, disfrutará de una licencia de veinte días.

Art. 2.º Independientemente de la vacación anual que se deja establecida en el artículo anterior, el personal comprendido en el mismo tendrá derecho a licencia durante el tiempo que dure una enfermedad debidamente comprobada. En el primer mes disfrutará la totalidad del sueldo o emolumentos; en los dos siguientes, la mitad de los mismos y en los restantes, tendrá sólo derecho a la reserva del puesto.

Art. 3.º Para la efectividad de lo ordenado, todas las Entidades Colaboradoras, incluso la Caja Nacional, de acuerdo con la Inspección de los Servicios Médicos de esta última, establecerán los turnos de vacaciones a que se refiere el artículo primero.

El sistema a seguir será la sustitución por un facultativo o auxiliar próximo, si ello no fuera posible se utilizarán los comprendidos en la lista del Seguro que lo tengan colocación, y, por último, los titulados ajenos a dicha lista. En los casos de existir supernumerarios, éstos serán los sustitutos.

Art. 4.º La vacación anual de que se deja hecho mérito no podrá ser conce-

dida si la sustitución del facultativo o de su auxiliar no puede efectuarse por no existir otros en la localidad o no haber forma material de realizar la sustitución.

Art. 5.º Los emolumentos que se atribuyen al personal que los sustituya durante el período de vacaciones serán del 50 por 100 del sueldo establecido. En caso de enfermedad disfrutará el 50 por 100 los tres primeros meses, y la totalidad de éstos, los siguientes.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que planteen la aplicación de la presente Orden.

Art. 7.º Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de julio de 1945 por la que se dispone que sea de aplicación al personal de los tranvías de la Ciudad Lineal, la de 30 de mayo de 1945, que aprueba las modificaciones en la reglamentación de trabajo de la Sociedad Madrileña de Tranvías.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Trabajo, en relación con las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Tranvías de la Ciudad Lineal,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado lo siguiente:

1.º Será de aplicación, en todos sus extremos, al personal que presta sus servicios en las distintas Secciones de los «Tranvías de la Ciudad Lineal», que explota la «Compañía Madrileña de Urbanización», a partir del día 1.º del mes de la fecha, la Orden de 30 de mayo de 1945, por la que se aprueban las modificaciones que se indican en la reglamentación de trabajo de la empresa «Sociedad Madrileña de Tranvías».

2.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Patología general y Propedéutica clínica de las Universidades de Salamanca y Sevilla (Cádiz).»

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 11 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 del mismo) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Patología general y Propedéutica clínica» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Sevilla (Cádiz), ha sido nombrado por Orden de 21 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de junio siguiente).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los aspirantes siguientes:

Don Luis Manuel y Piniés.
Don Antonio Aznar Reig.
Don Adrián Juanes González.
Don Joaquín Aznar García.
Don Cándido Maso Domingo.
Don Francisco Díaz González.
Don Miguel Sánchez Ruiz.
Don Julio Peláez Redondo.
Don Enrique Romero Velasco; y
Don José María Matéu.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los documentos que se indican, los señores que a continuación se expresan:

Don Ángel López de Letona López (certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Jesús Casas Carnicero (certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Juan Torres Gost (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión, certificación de haber desempeñado función docente o investigadora durante dos años y trabajo científico).

Don Antonio Vila López (certificado de depuración y certificado de firme adhesión).

Don Luis Felipe Pallardo Peinado (certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Antonio Rodríguez y Rodríguez (por falta de presentación de todos los documentos menos el recibo de derechos por formación de expediente y la partida de nacimiento).

Don José Parra Lázaro (por falta de presentación de todos los documentos menos el recibo de derechos por formación de expediente).

Don Isidro Aguilar Rodríguez (por falta de presentación de toda la documenta-

ción, excepto el recibo de derechos por formación de expediente).

Don Juan Ruf Carballo (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

Don Alfonso Balcells Gorina (certificado negativo de antecedentes penales, título de Doctor, certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Carlos de Oya Salgueiro (certificado de haber realizado función docente o investigadora durante dos años y trabajo científico).

Don Vicente Gilsanz García (certificado de haber realizado función docente o investigadora durante dos años y trabajo científico).

Don Eduardo Ortiz de Landáuzuri y Fernández de Heredia (certificado de firme adhesión, certificado de haber realizado función docente o investigadora durante dos años y trabajo científico).

Don José Carreras Picó (por falta de presentación de toda la documentación, excepto el recibo de derechos por formación de expediente).

Don Francisco Javier García-Conde Gómez (certificado negativo de antecedentes penales, título de Doctor, declaración jurada en la forma indicada en el anuncio-conocatoria, certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don José Luis Álvarez-Sala Moris (por falta de presentación de toda la documentación y del recibo de los derechos).

Don Ramón Velasco Alonso (recibo de diez pesetas por formación de expediente y trabajo científico).

Don José León Castro (certificado negativo de antecedentes penales, recibo de derechos por formación de expediente, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Angel Casas Carnicero (por haber presentado la instancia fuera del plazo reglamentario y faltarle además toda la documentación y el recibo de los derechos; y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general. P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Designando los Profesores-Ponentes que han de intervenir en la Asamblea que bajo el patrocinio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se celebrará en el mes de octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma octava de la Circular de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de fecha 10 de julio del corriente año, y de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanzas Técnicas,

Esta Dirección General ha resuelto designar Profesores-Ponentes para el desarrollo del tema a que la misma Circular se refiere, a los señores siguientes:

Para la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, don Manuel Soto Redondo.

Para la Escuela de Ingenieros de Montes, don Pío García Escudero.

Para la idem de Ingenieros Navales, don Felipe Garre Comas.

Para la idem de Ingenieros de Minas, don Miguel Jaurego Centreras.

Para idem de Ingenieros Agrónomos, don Juan Marcilla Arrazola.

Para la Escuela Especial de Arquitectura, don Emilio Canosa Gutiérrez.

Para la idem de Aparejadores, don Fernando Madrazo Torres.

Para las Escuelas de Comercio, don Claro Allué Salvador.

Para la idem de Peritos Industriales, don Emilio D'Osun Cortés.

Para la idem de Agrícolas, don Juan Marcilla Arrazola.

Para las idem Elementales de Trabajo, don Teófilo Martín Escobar.

Para la idem de Idiomas, don Buenaventura del Pueblo.

Para la Escuela de Cápataces Facultativos de Minas, don Celso Rodríguez Arango.

Para la idem de Artes y Oficios, don Luis de Sala María.

Para la idem Nacional de Artes Gráficas, don Julián Pemartin.

Para el Colegio Politécnico de La Laguna, don José Rodríguez Febles.

Para el Centro de Perfeccionamiento Obrero, don Guillermo Krabe Herrero.

Para el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, don Alberto Azpitia Escobá.

Para las Escuelas de Orientación Profesional y Preaprendizaje, don Guillermo Krabe Herrero.

Para el Instituto Nacional de Psicotecnia, don Ricardo Barrola Monasterio.

Para la Escuela Oficial de Matronas de Santa Cristina, don José Bourkail.

Para la Escuela Especial de Tejidos de punto de Canet, don José Coll.

Para la Escuela «Ramiro Ledesma», don Dionés Palencia Albert.

Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, doña María del Carmen Buj Julbe.

Estos Profesores-Ponentes podrán nombrar uno o más Subponentes que les ayuden en su tarea.

Los señores Directores de los Centros harán llegar las anteriores designaciones a conocimiento del Profesorado que de ellos dependa y darán traslado especial de esta Orden al Profesor-Ponente que figure en su Establecimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferréiro.

Sr. Secretario Jefe del Gabinete Técnico y Directores de los Centros dependientes de la Dirección General.

(Patronato Local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblonuevo)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso y examen de aptitud, a las plazas de Profesor y Profesor Auxiliar vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo.

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo, y dependientes de este Patronato, las plazas que a continuación se mencionan,

se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Las plazas objeto de este concurso de méritos y clases de enseñanza que le corresponde son las siguientes:

Un Profesor del Grupo «Tecnologías Eléctricas y de la Construcción», comprendiendo: Tecnologías eléctrica, de la carpintería y construcción, Nociones de Motores y Máquinas y Tecnología eléctrica para Maestros Industriales; un Profesor Auxiliar de Matemáticas, adscrito al Grupo que comprende: Cálculo aritmético y de mediciones, Aritmética, Geometría y Elementos de Álgebra y Complementos de Álgebra, Geometría y Trigonometría.

2.ª Para concursar a estas plazas es indispensable estar en posesión de los títulos de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, Peritos o Técnicos Industriales.

3.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años de edad, no estar incapacitados para ejercicios de cargos públicos ni padecer defectos físicos o mutilación que le imposibilite para ejercer las funciones que aspiren a desarrollar.

4.ª Los concursantes a estas plazas presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanza de las materias que comprende su Grupo, así como la de orientación y amplitud que estimen más conveniente y la correspondiente coordinación con las demás enseñanzas de la Escuela. También presentarán un programa por cada una de las asignaturas que en líneas generales abarquen las materias que comprende cada una de ellas.

Ante un Tribunal nombrado para la justipreciación de los méritos y aptitudes, cada uno de los aspirantes razonará, primeramente, el contenido de la Memoria, y en segundo lugar se escogerá a suerte dos de los programas por él presentados, y de los mismos, por igual procedimiento, una de las lecciones en ellos comprendidas, que explicará a los alumnos, concediéndosele previamente una hora para la preparación de ambas lecciones. En esta prueba, los aspirantes procederán como en una clase normal del curso.

5.ª En el caso en que los concursantes obtuvieran el mismo número de puntos en los ejercicios y pruebas realizadas, se resolverá a favor del que cuente servicios prestados en Centros de Formación Profesional, de acuerdo con la Real Orden de 20 de julio de 1929.

6.ª La plaza de Profesor de Tecnologías eléctrica y de la Construcción está dotada con tres mil pesetas de indemnización, y la de Profesor Auxiliar de Matemáticas, con mil quinientas, que los nombrados percibirán con cargo a los fondos del Patronato Local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.

Los concursantes nombrados tendrán la obligación de explicar las asignaturas que de cada Grupo les correspondan en las horas semanales que el vigente plan de enseñanza comprende, o el que por reforma pueda establecerse.

8.ª Los nombramientos serán por dos años, al cabo de los cuales, si el Patronato lo estima conveniente, podrán ser confirmados por períodos de cinco años, con el aumento del veinte por ciento sobre el haber inicial, firmándose el correspondiente contrato de trabajo, según preceptúa el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928 en el párrafo quinto del artículo noveno del libro primero y de la Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

9.ª Por su condición de únicas, estas plazas se someterán a la rotación determinada en el artículo sexto en relación con el tercero del Decreto-Ley de 25 de agosto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de septiembre de 1939.

10. Las instancias se dirigirán al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblonuevo dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, certificado de penales, informe de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, título o certificados que posea, hoja de méritos y servicios y cuantos documentos puedan aportar acreditativos de su mejor derecho.

11. El Tribunal para ambas plazas estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Ismael Germay Romero, Ingeniero de Minas, Profesor numerario de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bélmez y Presidente del Patronato.

Vocales: Don Leopoldo Alcántara Sampelayo, Licenciado en Ciencias, Director y Profesor de la Escuela de Trabajo y Vicepresidente del Patronato, y don José Crespo Gómez, Ingeniero Industrial y Profesor titular de la Escuela de Trabajo.

Actuará como sustituto del Presidente y Vocales del Tribunal, para caso de ausencia o enfermedad de los titulares, don José González-Carvajal y del Rabal, Ingeniero de Minas y representante del Patronato.

12. Las reclamaciones, si las hubiere, se presentarán por los interesados al Presidente del Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho que las motivare, y el Tribunal, después de informarlas, las unirá al expediente. El Tribunal no admitirá ninguna reclamación pasado el referido plazo de veinticuatro horas.

13. La resolución de este concurso se ajustará a las normas que el Estatuto vigente determina y a las disposiciones de 20 de junio de 1929, 27 de diciembre de 1929 y 30 de septiembre de 1932.

Peñarroya-Pueblonuevo, 8 de junio de 1945.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente del Patronato, Ismael Germay.—Aprobado: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas

Convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas durante la primera decena del mes de septiembre próximo.

En virtud de lo dispuesto en el plan de ingreso de esta Escuela, aprobado en 5 de marzo de 1941 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 del mismo mes, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre, desde el día 16 al 31 de agosto, ambos inclusive.

Los exámenes se verificarán con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Los derechos académicos y de inscripción serán los expresados por la Orden de Ministerio de Educación Nacional de 21 de agosto de 1943, debiendo por otro lado los señores aspirantes proveerse de las tarjetas de identidad, o renovar la que ya les hubiera sido expedida en la última convocatoria.

Con arreglo a la base segunda del citado plan de ingreso, los tres primeros ejercicios habrán de aprobarse sucesivamente y por el orden expuesto, no pudiendo pasar el aspirante a examen de uno de ellos sin aprobar los anteriores. Los restantes pueden aprobarse en cualquier orden.

Los aspirantes formularán sus peticiones de matrícula en instancia dirigida al Excmo. Sr. Director de la Escuela, extendida con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de dicho Centro; reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de diez a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes y dos fotografías tamaño carnet, para aquellos señores aspirantes que no hubieran cumplimentado ya este requisito, entregando la Secretaría a cada interesado el correspondiente recibo, por los importes satisfechos.

Con arreglo a la base quinta (transitoria), los aspirantes que tuvieran aprobado el primer grupo de Matemáticas de los planes anteriores, pasarán a efectuar el examen del segundo grupo de este plan, incorporándoseles además las materias del Cuestionario del primer grupo moderno que no figuraban en el primero antiguo, y los que tuvieran aprobado el segundo grupo de los planes anteriores, realizarán el examen del segundo grupo moderno, suprimiéndoseles de éste las materias comprendidas en aquellos.

Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director, M. Langreo.—V.º B.º, el Director general, Ramón Ferreiro.